

	Págs.
259 Ratifícase y confírmase el cronograma de actividades propuesto por la División de Exámenes de Políticas Comerciales de la Organización Mundial de Comercio (OMC)	19
260 Autorízase la nacionalización de un motor remanufacturado	20
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS:	
01-CI-23-III-2004 Solicítase al señor Ministro de Vivienda, el contrato de fiscalización de los diseños definitivos, estudio de impacto ambiental, construcción de los sistemas y equipos de captación, conducción, planta de tratamiento, reservas y redes de distribución de agua potable en las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana en la provincia de Galápagos	20
02-CI-23-III-2004 Demándase del señor Director del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, inicie los trámites para declarar a la provincia de Galápagos zona libre de fiebre aftosa	21
03-CI-24-III-2004 Respáldase ante las autoridades de cualquier orden, toda acción que se instaure dentro del marco jurídico vigente en defensa de la preservación de las áreas protegidas de Galápagos	22
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA	
RESOLUCIONES:	
0005-2004-RS Revócase la resolución del Consejo Provincial de Los Ríos, confirmatoria de la resolución del Concejo Municipal de Urdaneta y acéptase la demanda planteada por Dora Caballero Quintero ...	23
0131-2004-RA No admitir el amparo constitucional interpuesto por Diego Jair Escobar Giraldo	25
0194-2004-RA Inadmítase el amparo interpuesto por el abogado Julio Leimberg Sarmiento y revócase la resolución del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil	26
0211-2004-RA Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por Francisco Hernán Cevallos Ponce	29
0222-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Marcos Washington Andino Inmunda y otros	30

	Págs.
0236-2004-RA Revócase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por Felipe Edwin Maldonado Carvajal	34
0267-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase por improcedente el amparo constitucional planteado por el señor Luis Roca Zambrano y otros	35
0295-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Wilson Ariosto Abad León, por improcedente	38

**REPUBLICA DEL ECUADOR
PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO NACIONAL**

Quito, 16 de junio del 2004
Oficio N° 1066-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE CUENCA UPAC** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó el texto original, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos**

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE CUENCA-UPAC**, fue discutido, aprobado y rectificado su texto original, al haberse allanado a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 25-03-2004

SEGUNDO DEBATE: 04-05-2004.

ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL: 16-06-2004.

Quito, 16 de junio del 2004.

f.) Dr. Gilberto Vaca García.

N° 2004-38

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en sus artículos 66 y 67 garantiza la educación particular, y reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren;

Que es deber supremo del Estado facilitar el desarrollo de la educación en todos sus niveles y dentro de ellos, de la educación particular, mediante la creación de centros de estudios superiores que promuevan la investigación científica, la formación del recurso humano en forma técnica y científica, especializándolo en las diferentes áreas del conocimiento que respondan a las exigencias de globalización y competitividad;

Que es necesario que en la provincia del Azuay y particularmente en la ciudad de Cuenca se promueva una programación académica vinculada con características que le son propias y en correspondencia con los anhelos de la juventud que aspira a participar cualitativamente en procesos de desarrollo que se identifiquen con la generación de riqueza y la elevación del nivel de vida, que exige en los actuales momentos, una base de conocimientos y el cultivo de valores como la equidad y la justicia social;

Que el proyecto de Ley de Creación de la Universidad Panamericana de Cuenca-UPAC, fue presentado al máximo organismo de educación superior con los perfiles académicos, profesionales y ocupacionales, que recibió informe favorable de la Comisión Académica del CONESUP y resolución favorable del Pleno de este Organismo;

Que el Consejo Nacional de Educación Superior mediante Resolución N° RCP-S19 N° 994.03 de 16 de noviembre del 2003 emitió dictamen favorable para la creación de la Universidad Panamericana de Cuenca;

Que el proyecto cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE CUENCA-UPAC

Art. 1.- Créase la Universidad Panamericana de Cuenca-UPAC, como entidad de derecho privado, particular, autofinanciada, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, sin fines de lucro.

Sus actividades académicas estarán reguladas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Estatuto.

Art. 2.- La Universidad Panamericana de Cuenca-UPAC, tendrá su domicilio principal en la ciudad de Cuenca y podrá desarrollar sus actividades en cualquier lugar del país, previa autorización legal del Consejo Nacional de Educación Superior, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 3.- La Universidad Panamericana de Cuenca-UPAC, para cumplir con sus fines, inicialmente contará con las siguientes facultades, que desarrollarán su acción en el nivel de pregrado:

- a) Facultad de Ciencias Administrativas;
- b) Facultad de Ciencias Económicas y Bancarias; y,
- c) Facultad de Gobierno y Ciencia Política.

La Universidad Panamericana de Cuenca-UPAC, en correspondencia a la demanda y acorde al desarrollo regional y nacional y, de acuerdo a sus disponibilidades económicas-financieras, podrá crear otras unidades y especialidades académicas, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y la Disposición Transitoria Tercera de esta Ley.

Art. 4.- El patrimonio de la Universidad Panamericana de Cuenca-UPAC, estará compuesto por:

- a) Los bienes inmuebles y recursos de prioridad del promotor y patrocinador que es el Instituto Panamericano Center, quien transferirá el dominio a favor de la Universidad Panamericana de Cuenca-UPAC, mediante escritura pública, en el plazo de sesenta días desde la fecha de vigencia de esta Ley;
- b) Los recursos generados por su autogestión; y,
- c) Los recursos provenientes de legados y donaciones que le hicieren a cualquier título por parte de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Directivo del Instituto Panamericano Center, en un plazo de sesenta días posteriores a la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, elaborará el estatuto correspondiente, que someterá a la aprobación del CONESUP. Durante este mismo período, se encargará del Rectorado de la Universidad Panamericana de Cuenca, al Rector del mencionado Instituto, para que dirija el proceso de institucionalización de la Universidad.

Una vez que el CONESUP haya aprobado el estatuto institucional, la Universidad Panamericana de Cuenca, podrá ejecutar su oferta académica.

SEGUNDA.- Para efectos de la organización administrativa, funcionamiento y designación de las autoridades de la Universidad, el Pleno del CONESUP supervisará dichos procesos y el cumplimiento de la transferencia de dominio de todos los bienes a la Universidad.

TERCERA.- La Universidad Panamericana de Cuenca-UPAC, durante los próximos cinco años no podrá crear extensiones, ni podrá ofertar cursos de Postgrado.

Art. Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil cuatro.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Gilberto Vaca García, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 17.06.04 Hora: 12h10.

f.) Ilegible, Secretaría General.

N° 1774

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 8 letra a) de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Mientras se designa al titular, se encarga la representación del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, a la doctora Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Educación, quien presidirá dicho Directorio y tendrá voto dirimente.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1781

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el abogado Carlos Benigno Jiménez Tapia, en su calidad de Gobernador de la provincia de Los Ríos.

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar al sociólogo Dalton Espín, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Los Ríos.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1782

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor Leonardo Escobar Bravo, para desempeñar las funciones de Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 10 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1783

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárase en comisión de servicios con sueldo en el exterior al señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República y al señor doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República, en el período del 13 al 16 de junio del 2004, quienes viajarán a las ciudades de Washington D.C. y Miami, Estados Unidos de América.

Art. 2.- Encárgase la Secretaría General de la Presidencia de la República al Dr. Guillermo Astudillo Ibarra y la Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República a la doctora Elsa María Santos Karolys.

Art. 3.- Los pasajes y viáticos del 13 al 16 de junio del 2004, a favor de los funcionarios mencionados en el artículo 1 del presente decreto, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

Art. 4.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1789

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es deber primordial del Estado preservar el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo; erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes; crear infraestructura física y dotar de los servicios básicos para el desarrollo, como agua potable, saneamiento, telecomunicaciones, vialidad y otras de naturaleza similar, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 3, numeral 5 del artículo 244 y artículo 249 de la Constitución Política de la República, respectivamente;

Que es deber del Estado, en caso de catástrofes naturales, adoptar las medidas necesarias para prevenir peligros inminentes o reparar daños causados a las poblaciones y la infraestructura vial del sector afectado;

Que la provincia de Manabí, viene soportando un inusitado invierno con incidencia negativa para el sector vial;

Que para atender los daños producidos, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, requiere de todos los recursos e instrumentos para afrontar la emergencia producida; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárese el estado de emergencia vial a la provincia de Manabí y en consecuencia, dispónese que el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, se encargue de realizar todos los trámites y procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación, para la ejecución de los trabajos viales urgentes en las carreteras, caminos y puentes, según corresponda.

Art. 2.- Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, a celebrar en nombre y representación del Estado Ecuatoriano, los contratos que sean necesarios para ejecutar las obras y adquirir los bienes y servicios para conjurar la emergencia, para cuyo efecto podrá ampararse en las disposiciones constantes en el artículo 6 letra a) de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.

Art. 3.- La calificación de la causa y exoneración del cumplimiento de los trámites precontractuales y contractuales previstos en la Ley de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación, para que la entidad contratante pueda acogerse al régimen de excepción previsto en el artículo uno del presente decreto ejecutivo, serán de exclusiva responsabilidad del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que realice las reasignaciones presupuestarias correspondientes con el objeto de financiar los contratos que sean necesarios para ejecutar las obras y adquirir los bienes y servicios para atender la emergencia.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, a 17 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1790

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es deber primordial del Estado preservar el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo; erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes; crear infraestructura física y dotar de los servicios básicos para el desarrollo, como agua potable, saneamiento, telecomunicaciones, vialidad, y otras de naturaleza similar, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 3; numeral 5 del artículo 244 y artículo 249 de la Constitución Política de la República, respectivamente;

Que es deber del Estado, en caso de catástrofes naturales, adoptar las medidas necesarias para prevenir peligros inminentes o reparar daños causados a las poblaciones y la infraestructura vial del sector afectado;

Que la Región Amazónica del Ecuador, viene soportando los embates de la naturaleza tales como el inusitado invierno que la afecta sin tregua y que entre otros daños produce frecuentes deslaves, causando serios daños y la destrucción de carreteras, caminos y puentes; lo que ha devenido en el calamitoso estado en que se encuentran las vías en toda la Amazonía;

Que para atender la solución de dichos daños, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no cuenta con los recursos económicos suficientes; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárese el estado de emergencia vial a las provincias de Orellana, Sucumbíos, Napo, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe y en consecuencia, dispónese

que el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, se encargue de realizar todos los trámites y procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación, para la ejecución de los trabajos viales urgentes en las carreteras, caminos y puentes, según corresponda, para atender a la Región Amazónica.

Art. 2.- Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, a celebrar en nombre y representación del Estado Ecuatoriano, los contratos que sean necesarios para ejecutar las obras y adquirir los bienes y servicios para conjurar la emergencia, para cuyo efecto podrá ampararse en las disposiciones constantes en el artículo 6 letra a) de la Ley de Contratación Pública y su reglamento general.

Art. 3.- La calificación de la causa y exoneración del cumplimiento de los trámites precontractuales y contractuales previstos en la Ley de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación, para que la entidad contratante pueda acogerse al régimen de excepción previsto en el artículo uno del presente decreto ejecutivo, serán de exclusiva responsabilidad del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 4.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que realice las reasignaciones presupuestarias correspondientes con el objeto de financiar los contratos que sean necesarios para ejecutar las obras y adquirir los bienes y servicios para atender la emergencia.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, a 17 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0420

EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Considerando:

Que, en esta ciudad, el 14 de mayo del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación de Waal" y su Addendum;

Que, el referido acuerdo está orientado a financiar programas sociales en las áreas de capacitación, género, servicios de salud, planificación familiar, prevención y cuidado de la salud, atención materno infantil y discapacidad, todo lo cual es conveniente para los intereses del país; y,

Que una vez que se han cumplido las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la entrada en vigor del citado Convenio Internacional, restando únicamente su promulgación en el Registro Oficial,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación de Waal", y su Addéndum, suscrito en esta ciudad el 14 de mayo del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito,

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y LA FUNDACION DE WAAL

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Fundación de Waal, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en los Países Bajos, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través del señor Johannes Lohuis, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal financiar programas sociales y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante

programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Capacitación.
- Género.
- Servicios de salud.
- Planificación familiar.
- Prevención y cuidado de la salud.
- Atención materno infantil.
- Discapacidades.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle La Niña y Av. 6 de Diciembre, Edif. Multicentro, 3er. piso, Tel/Fax 2907210/2235813, correo electrónico fdw@fdwaal.org. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante

oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;

- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación FDW, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d) La designación del Representante Legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e) El Representante Legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por Las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requiere de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, La Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que La Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan

de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a La Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su Representante Legal.

Previo suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997 y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 14 de mayo del 2004, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Alberto Yépez Freire, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

Por la Organización No Gubernamental Fundación de Waal.

f.) Johannes Lohuis, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el registro único de contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el registro único de contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el Representante Legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
 - Un listado impreso (en formato Excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
 - Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA; que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
 - Un listado impreso (en formato Excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
 - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
 - La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente nota de crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.
- Dicha nota de crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias por ejemplo, la declaración y pago de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.
- De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la nota de crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a la los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Area de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 31 de mayo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE
MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE
COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS
NACIONES UNIDAS CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA
TRANSNACIONAL**

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional, que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la Resolución 54/212 de la Asamblea General de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza, y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo,

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas,

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados,

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados,

Recordando la Resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordará el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar,

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Finalidad

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;
- b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;
- c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:
 - i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o,
 - ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o,
 - iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo; y,
- d) Por "buque" se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

Artículo 4

Ambito de aplicación

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

Artículo 5

Responsabilidad penal de los migrantes

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 6

Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

- a) El tráfico ilícito de migrantes;
 - b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso.
 - ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento; y,
 - c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.
2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:
- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
 - b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) o al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; y,
 - c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:

- a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o,
- b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

II. Tráfico ilícito de migrantes por mar

Artículo 7

Cooperación

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

Artículo 8

Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar el buque;
- b) Registrar el buque; y,
- c) Si se hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme le haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Parte responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su

pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Parte no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

Artículo 9

Cláusulas de protección

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo:

- a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;
- b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;
- c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado; y,
- d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

- a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en
- b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 10

Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los Estados Parte, en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

- a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;
- b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;
- c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;
- d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;
- e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; y,
- f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11

Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12

Seguridad y control de los documentos

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y,
- b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

Artículo 13

Legitimidad y validez de los documentos

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los

documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

Artículo 14

Capacitación y cooperación técnica

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;
- d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y,
- e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6.

Artículo 15

Otras medidas de prevención

1. Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.

2. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.

3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económica y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

Artículo 16

Medidas de protección y asistencia

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

*Artículo 17**Acuerdos y arreglos*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

- a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; o,
- b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 18**Repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito*

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que sea nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

IV. Disposiciones finales*Artículo 19**Cláusula de salvaguardia*

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

*Artículo 20**Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre del 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre del 2002.
2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados Miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados Miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

Artículo 23

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados Miembros ejercen, el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 24

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados Miembros.

Artículo 25

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 21 de mayo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 290

**LA GERENCIA GENERAL
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante Resolución N° 0299 del 6 de junio del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 109 del 23 de junio del 2003, el Crnl. E.M.C. Guillermo Vásconez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actuante en aquel entonces, delegó al Subgerente Regional de la CAE, las atribuciones contenidas en los artículos 29, 72 y 111 Numeral I. Administrativas, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que mediante Resolución N° 193 del 5 de abril del 2004, se derogó la Resolución N° 0299 del 6 de junio del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 109 del 23 de junio del 2003 dictada por el Crnl. E.M.C. Guillermo Vásconez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en aquel entonces;

Que mediante Ley N° 99, publicada en el Registro Oficial N° 359 de fecha 13 de julio de 1998, se expide la nueva Ley Orgánica de Aduanas y que fue codificada mediante ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 219 del 26 de noviembre del 2003, la misma que entre sus objetivos generales procura la modernización en el área aduanera y la dinamita en el comercio exterior;

Que la Aduana tiene la finalidad de dar facilidades y optimizar el servicio a los usuarios del comercio exterior ecuatoriano, estableciendo la descentralización de determinados procesos normativos y operativos hacia la Subgerencia Regional con sede en la ciudad de Quito;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana se encuentra inmersa en procesos de modernización en la administración de los servicios aduaneros; y,

En uso de las atribuciones constantes en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado y 84 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo 111 Numeral I, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Primero.- Delegar al Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para conocer, resolver y legalizar en el ámbito de su jurisdicción las atribuciones contenidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 8 de junio del 2004.

f.) Crnl. E.M.C. Rodrigo Zúñiga Aguilar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana, Secretaría General.-
Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

No. 258

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del texto unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, el informe técnico No. 069 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo No. 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo único.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros, de conformidad con las características y beneficiario que se detallan a continuación:

HONORIO MONTESINOS PAZAN

MAQUINARIA	MOTOCULTIVADOR	MOTOCULTIVADOR	TRACTOR DE ORUGA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8701.10.00	8701.10.00	8701.30.00
DESCRIPCION	- Motocultores	- Motocultores	- Tractores de orugas
MARCA	BCS	BCS	FIAT
MODELO	OLY BEDOGNO	OLY BEDOGNO	455 CM/1
SERIE			412818
AÑO DE FABRICACION			1975

TOTAL: 3

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el 28 de abril del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 259

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que el artículo 163 de la Constitución Política del Ecuador establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerá sobre leyes y otras normas de menor jerarquía;

Que el Mecanismo de Examen de Políticas Comerciales (MEPC) fue establecido en el anexo 3 del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), el cual dispone que en general los miembros deben cumplir con este procedimiento cada seis (6) años;

Que el Gobierno del Ecuador, a través del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, mediante Resolución No. 209 de 15 de agosto del 2003, solicitó al Organismo de Examen de las Políticas Comerciales de la Organización Mundial del Comercio su inclusión en el programa de exámenes correspondiente al año 2005, de conformidad con lo dispuesto en el anexo 3 del Acuerdo de Marrakesh;

Que la División de Exámenes de Políticas Comerciales de la OMC comunicó oficialmente al Ecuador, el 6 de mayo del 2004, la confirmación del Primer Examen de Políticas Comerciales para el Ecuador para los días 8 y 10 de junio del año 2005;

Que la División de Exámenes de Políticas Comerciales de la OMC remitió al Ecuador un cronograma para la preparación de dicho examen, y solicitó su conformidad con el mismo por parte del Ecuador;

Que el artículo 15 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI", publicada en el Registro Oficial N° 82, de 9 de junio de 1997, dispone: "Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, planificar, dirigir, controlar y ejecutar las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración, inversión directa, función que la ejercerá en estrecha coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y coordinar con las entidades del sector público y del sector privado que conforman el Sector Comercio Exterior, contribuyan a la debida ejecución de dichas políticas en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

Que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad ha emitido el informe técnico No. 2004-002 CXC elaborado en base a la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante nota CE No. 267-2004-SM-DGCM,

Resuelve:

Ratificar y confirmar el cronograma de actividades propuesto por la División de Exámenes de Políticas Comerciales de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Conformar una comisión ad-hoc para el Primer Examen de Políticas Comerciales del Ecuador ante la Organización Mundial de Comercio (OMC), integrado por delegados de los ministerios de Agricultura y Ganadería (MAG), Economía y Finanzas (MEF), Relaciones Exteriores (MRE) y Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) y de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI).

Designar como Coordinador General de la comisión ad-hoc a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), quien deberá planificar, dirigir y controlar este proceso, bajo la dirección del Ministerio de

Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como con la colaboración de los otros delegados que conforman esta comisión ad-hoc.

Requerir que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique a la División de Exámenes de Políticas Comerciales de la OMC la información de los puntos de contacto en el Ecuador designados para este proceso, que serían la Dirección Ejecutiva del COMEXI y la Dirección General de Comercio Mundial de la Cancillería.

Disponer que la comisión ad-hoc tenga la colaboración de todas las distintas entidades nacionales competentes en las materias objeto de este examen, así como también del Equipo Negociador del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, reportando periódicamente al COMEXI sobre el avance del proceso, a fin de lograr la ejecución exitosa del primer examen de políticas comerciales del Ecuador.

Solicitar que, de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad presente al Organismo de Examen de Políticas Comerciales de la OMC el informe del Gobierno de la República del Ecuador que hubiere sido elaborado por la comisión ad-hoc, el mismo que deberá abarcar información relevante sobre las prácticas comerciales que el Ecuador ha aplicado desde su incorporación a la OMC.

Certifico que la presente resolución fue adoptada en la sesión ordinaria del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día 28 de mayo del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° 260

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, la Resolución 184 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 57 de 8 de abril del 2003, en su artículo 3, literal b) establece que: "Se permite la importación de motores clasificables en las partidas arancelarias 84.07 y 84.08, siempre y cuando sean Nuevos, con las siguientes excepciones: b) Se permite la importación de los demás motores remanufacturados clasificados en las subpartidas arancelarias 8408.90.10 y 8408.90.20 y, ...":

Que, la Empresa IIASA, solicita la nacionalización de un motor clasificado en la subpartida 8408.20.90.20.00-8, el mismo que es un motor remanufacturado y adecuado para cumplir fines didácticos, de preparación de técnicos en el Centro de Capacitación de Entrenamiento y Capacitación que la empresa mantiene en sus instalaciones;

Que, el motor de la Empresa IIASA se encuentra en el país bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la nacionalización de un motor remanufacturado de conformidad con las características que se detallan a continuación:

IIASA

VEHICULOS	MOTOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8408.90.20-00-8
DESCRIPCION	- - De potencia superior a 130 KW (174 HP)
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	3116
SERIE	5ENO1246

Artículo 2.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 28 de abril del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

No. 01-CI-23-III-2004

EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS

Considerando:

Que el Gobierno Nacional, suscribió el 29 de septiembre de 1997, un contrato con España, mediante el cual se concedió un crédito de hasta 74.400,00 millones de pesetas, para financiar varios proyectos prioritarios;

Que el 25 de julio del 2003, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda adjudicó el contrato de "Construcción Operación y Mantenimiento de los sistemas de agua potable para las islas de San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana, de la provincia de Galápagos", con el Consorcio "PETISA - ENTEMANSER", por un valor de USA \$ 12'992.777,76 y con un plazo de diecisiete meses;

Que mediante oficio No. 45537 del 30 de diciembre del 2003, la Contraloría General del Estado emite su informe para la suscripción del Proyecto de contrato para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable en las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana de la provincia Insular de Galápagos, adjudicando al CONSORCIO DE EMPRESAS ESPAÑOLAS ETIPSA - ENTEMANSER, por el valor de US \$ 12'992.777,76 dentro de un plazo de ejecución de diecisiete meses contados a partir de la entrega del anticipo;

Que mediante oficio No. 5670 del 30 de diciembre del 2003, la Procuraduría General del Estado emite su informe al proyecto de contrato a celebrarse entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, y el Consorcio ETIPSA - ENTEMANSER, para el Proyecto de dotación, construcción y mantenimiento de los sistemas y equipos de captación, conducción, plantas de tratamiento, reservas y redes de distribución de agua potable, en las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana, en la provincia de Galápagos;

Que el 31 de diciembre del 2003, se suscribe el contrato entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, y el Consorcio ETIPSA - ENTEMANSER, para el Proyecto de dotación, construcción y mantenimiento de los sistemas y equipos de captación, conducción, plantas de tratamiento, reservas y redes de distribución de agua potable, en las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana, en la provincia de Galápagos;

Que mediante oficio No. 842-DM-2004 de 18 de marzo del 2004, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (E), informa al Diputado por Galápagos, Alfredo Serrano, que con la finalidad de continuar con el proceso de contratación y ejecución del proyecto, el MIDUVI ha iniciado la gestión ante el Ministerio de Economía y Finanzas a fin de obtener los recursos para financiar las labores de fiscalización; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo único.- Solicitar al señor Ministro de Vivienda, en base a la partida presupuestaria correspondiente, y en el menor tiempo posible, el contrato de fiscalización de los diseños definitivos, estudio de impacto ambiental, construcción de los sistemas y equipos de captación, conducción, planta de tratamiento, reservas y redes de distribución de agua potable en las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana en la provincia de Galápagos.

Dado y firmado en el Casino de Oficiales de la Capitanía de Puerto Ayora, en el cantón Santa Cruz, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Arq. Alexandra Cedeño Martínez, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo de INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario del Consejo del INGALA.- Pto. Baquerizo Moreno, mayo 14 del 2004.

No. 02-CI-23-III-2004

EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS

Considerando:

Que de conformidad al numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, es atribución del Consejo del INGALA, aprobar las políticas generales para la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, las que estarán sujetas a las políticas nacionales establecidas de acuerdo con la Constitución Política de la República y a las leyes correspondientes;

Que el Art. 53 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos preceptúa;

Las actividades agropecuarias en la provincia de Galápagos se someterán a los siguientes criterios:

1. Se enmarcarán en los objetivos de conservación de los ecosistemas a fin de minimizar los impactos negativos sobre ellos.
2. Deberán orientarse a:
 - a) Mejorar el autoabastecimiento de las poblaciones locales y satisfacer las demandas originadas por la actividad turística;
 - b) Reducir el ingreso de productos del exterior; y,
 - c) Controlar y minimizar el ingreso de especies animales y vegetales exóticas.
3. Se considera prioritario el mejoramiento tecnológico de la producción agrícola y pecuaria, generando y transfiriendo sistemas de producción adaptados a las características físicas y biológicas de las islas. Se fomentará la actividad agropecuaria, biológica y orgánica.
4. Es deber de todas las personas naturales y jurídicas contribuir al control total de las especies introducidas y a la prevención de su ingreso y dispersión. Tendrán prioridad las acciones de inspección y cuarentena así como el control total y erradicación de aquellas especies de comportamiento agresivo que afectan la supervivencia de las especies nativas y endémicas de las islas.
5. Se promoverá la organización de los productores agropecuarios en las áreas de producción, procesamiento y comercialización, a fin de mejorar la calidad y la competitividad de los productos; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo uno.- Demandar del señor Director del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, de forma inmediata, que inicie los trámites para declarar a la provincia de Galápagos zona libre de fiebre aftosa.

Artículo dos.- Recomendar al Comité de Sanidad Agropecuaria incluya en la lista de productos de ingreso prohibido a la provincia de Galápagos los productos que puedan constituirse en transmisores de la fiebre aftosa, encefalopatía, espongiforme bovina, cólera porcino y enfermedades aviarias como viruela, Newcastle, enfermedad de Marek y enfermedad respiratoria crónica, que podría causar efectos desastrosos en las especies endémicas y nativas de la provincia de Galápagos, desde el continente ecuatoriano o desde cualquier otra parte del mundo.

Artículo tres.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, en coordinación con el Instituto Nacional Galápagos y el Parque Nacional Galápagos. Estas dos últimas entidades financiarán un estudio técnico para determinar los productos que no puedan ingresar a Galápagos, y los productos que el sector agrícola está en la capacidad de proveerlos localmente, de acuerdo al proyecto de resolución presentado por el sector agrícola, a saber:

Productos que pueden vehicular al agente causal de enfermedades infecto contagiosas en bovinos, porcinos y aves: Carne fresca, carne congelada, carne ahumada, carne seca, carne salada, jamón crudo, jamón con hueso, (cualquier tipo), tocino fresco y salado, manteca en rama; bilis fresca, vísceras, leche cruda, quesos frescos, abono orgánico, materiales de embalajes, sacos usados, sueros, vacunas, antígenos, hormonas, carnes de pollo y sus derivados, huevos, bilis.

Productos que el sector agropecuario podría proveer localmente: Pescado, pollo, huevos, cultivos de ciclo corto de acuerdo al calendario de producción elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG, y los productores, leche y sus derivados de acuerdo al calendario de producción elaborado por el MAG y los productores.

Dado y firmado en el Casino de Oficiales de la Capitanía de Puerto Ayora, en el cantón Santa Cruz, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Arq. Alexandra Cedeño Martínez, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario del Consejo del INGALA.- Pto. Baquerizo Moreno, mayo 14 del 2004.

No. 03-CI-24-III-2004

EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS

Considerando:

Que el Decreto Ley de Emergencia No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 873 de 20 de junio de 1959, en su Art. 1 declaró Parque Nacional de Reserva de exclusivo dominio del Estado, para la preservación de la flora y fauna, todas las tierras que formen las islas del Archipiélago de Colón y

Galápagos, se exceptúan únicamente las tierras poseídas por los colonos del Archipiélago y las que hubieren sido ya legalmente adjudicadas por el Estado, teniendo dichos colonos la obligación de sujetarse a cumplir las disposiciones del presente decreto;

Que el Decreto No. 161, publicado en el Registro Oficial No. 256 del 28 de febrero de 1973, en sus Arts. 1, 2 y 3 crea la provincia de Galápagos, con los cantones San Cristóbal y Santa Cruz; el cantón Santa Cruz, con su cabecera cantonal Puerto Ayora, tendrá como parroquias, la población de Bellavista, con sus recintos, el Occidente, el Carmen, Santa Rosa, el Camote y Salasaca; estarán bajo la jurisdicción de este cantón entre otras la Isla Baltra;

Que el Acuerdo Interministerial No. 297, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de agosto de 1979, fija los límites del Parque Nacional Galápagos, y los correspondientes linderos del área colonizada únicamente de las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana;

Que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, se publicó en el Registro Oficial No. 278 del 18 de marzo de 1998, y en su Art. 1, establece el régimen jurídico administrativo al que se someten los organismos del régimen seccional dependiente y autónomo, en lo pertinente; los asentamientos humanos, y sus actividades relacionadas como salud, educación, saneamiento, servicios básicos, entre otros; las actividades de conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, y el área que constituye la Reserva Marina de Galápagos;

Que el Art. 5 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, indica que el Consejo del INGALA, es un cuerpo colegiado rector de las políticas y actividades de la provincia de Galápagos, cuya atribución entre otras es la de aprobar las políticas generales para conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos;

Que el Art. 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, dispone que el 2% de las islas habitadas serán delimitadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos; la delimitación y el uso de dichas áreas se sujetarán a los planes de manejo formulados por el PNG, a los principios y normas establecidas en esta ley y a las políticas y decisiones, del Consejo del INGALA;

Que el Art. 33 del Reglamento a la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, dispone: que la delimitación del 2% de la superficie de las islas habitadas que constituyen recursos del INGALA, le corresponde al PNG, de acuerdo al procedimiento que sigue: el Instituto Nacional Galápagos, por resolución del Consejo, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, podrán solicitar a la Dirección del PNG, una extensión de superficie, con cargo a este porcentaje. Para tal efecto remitirá conjuntamente con la solicitud, el proyecto que justifique técnicamente la utilización de la superficie

solicitada, y el estudio del impacto ambiental, elaborado por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada diferente al INGALA, previamente calificada para tal efecto;

Que la Dirección del PNG, podrá delimitar y autorizar el uso de áreas con los correspondientes planes de manejo formulados por el PNG, a los principios y normas establecidos en la ley, el Reglamento especial de evaluación de impacto ambiental y calificación ambiental y a las políticas y decisiones del Consejo del INGALA que sean conforme a la ley especial y los reglamentos, previa autorización del Ministerio del Ambiente;

Que los Arts. 238 y 239 de la Constitución Política del Estado, manifiesta que existirán regímenes especiales para la administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales. Le corresponde al Consejo del INGALA la planificación provincial, con la asistencia técnica científica y con la participación del régimen seccional dependiente y autónomo en forma obligatoria; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo uno.- Respalda, ante las autoridades de cualquier orden, toda acción que se instaure dentro del marco jurídico vigente, en defensa de la preservación de las áreas protegidas de Galápagos, con el fin de alcanzar el desarrollo sustentable de esta provincia.

Artículo dos.- Exhortar a las partes involucradas a la búsqueda de mecanismos que posibiliten una solución consensuada respecto del asunto relacionado con la Isla Baltra y, de manera especial, procurando que se definan las áreas bajo jurisdicción militar y las que pudieran ser incorporadas al Parque Nacional Galápagos, lo que permitiría, entre otras cosas, trabajar en programas de reintroducción de especies endémicas, erradicación de especies introducidas y restauración del ecosistema de dicha isla, así como el ejercicio de las atribuciones legales del Gobierno Municipal del Cantón Santa Cruz.

Artículo tres.- Hacer público el texto de la presente resolución, a través de los medios de comunicación social local y nacional.

Dado y firmado en el Casino de Oficiales de la Capitanía de Puerto Ayora, en el Cantón Santa Cruz, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Arq. Alexandra Cedeño Martínez, Presidenta del Consejo.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario.

Certifico.

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Consejo del INGALA.

f.) Ab. Guillermo León Ríos, Secretario del Consejo del INGALA.- Pto. Baquerizo Moreno, mayo 14 del 2004.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0005-2004-RS

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0005-2004-RS**

ANTECEDENTES

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional por la apelación interpuesta por la doctora Dora Caballero Quintero, Concejala Principal del cantón Urdaneta, de la resolución del Concejo Municipal del Cantón Urdaneta de 15 de noviembre de 2003.

Que en acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Urdaneta celebrada el 15 de noviembre de 2003, en la que consta como único punto a tratar el conocimiento y la resolución tomada por la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones en la sesión de 16 de agosto de 2003, con base al informe presentado por el Procurador Síndico, mediante el cual dice que los señores Mercedes Viteri, Dora Caballero y Vicente Peña, se encuentran desempeñando el cargo de concejales en forma ilegal. Que existe un pedido de parte de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional en la que se solicita la remoción de los concejales Vicente Peña y Mercedes Viteri por ser deudores morosos del Banco Nacional de Fomento; y, el señor Peña es también deudor de la Municipalidad. Que la señora Viteri ha firmado un contrato comprometiendo las rentas de la Municipalidad y que la Concejala Dora Caballero deudora morosa de la Municipalidad, en una sesión del Concejo sobre el contrato del catastro predial urbano de la Municipalidad, consignó su voto a favor de que se le pague a su hijo el arquitecto Angel Portilla el valor del mismo, denuncia que fue realizada por un diario de la provincia de Los Ríos. Que los concejales referidos han estado actuando en forma ilegal, por lo que pone en consideración de los concejales el acta donde consta el informe jurídico del Procurador Síndico, en el que se recomienda la declaratoria de la vacancia de los tres concejales, la que fue aprobada por la Comisión de Mesa. De la votación se obtiene como resultado la aprobación del acta de la sesión de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones.

Mediante escrito de 8 de diciembre de 2003, la Concejala Principal del cantón Urdaneta, Dora Caballero Quintero, encontrándose dentro de término interpone ante el Alcalde y el Consejo Provincial de Los Ríos, el recurso que le asiste conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal, de la resolución del Concejo del Gobierno del Cantón Urdaneta de 15 de noviembre de 2003, por basarse en informes departamentales emitidos por funcionarios que han sido removidos de sus cargos, además de que en el expediente no consta que los títulos de créditos han sido emitidos y por ser la resolución extemporánea.

El Alcalde del Gobierno Municipal de Urdaneta en oficio de 26 de febrero de 2004 dando cumplimiento a lo señalado en la providencia de 22 de enero de 2004 del Prefecto del Gobierno Provincial de Los Ríos, expresa que si un ciudadano es deudor de la Municipalidad a la fecha de la inscripción de su candidatura para optar por una Concejala,

se encuentra inhabilitado para ejercerla si es electo. Que al amparo de lo señalado por los artículos 57 letra b); 64 numeral 43 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, 57 último inciso de la Ley de Elecciones corresponde al Concejo adoptar la resolución que considera pertinente. Que el Concejo de Urdaneta removió de sus funciones a los concejales Viteri, Caballero y Peña, respetando el derecho al debido proceso y acogiendo el oficio de 1 de septiembre de 2003 del Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (E). Que la Concejala Dora Caballero Quintero en su escrito de formalización del recurso no presenta ningún documento que desvirtúe la declaratoria de vacancia resuelta por el Concejo Municipal de Urdaneta.

La Comisión de Excusas y Calificaciones mediante oficio No. 030 PS-GPLR de 15 de marzo de 2004, manifiesta al Prefecto del Gobierno Provincial de Los Ríos, que en reunión de 9 de marzo de 2004 y al hacer un análisis de los documentos que se encuentran en el expediente se determinó que la recurrente cometió uno de los actos prohibidos por el artículo 42 literal 1) de la Ley de Régimen Municipal. Que de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 29, literal q) de la Ley de Régimen Provincial recomienda que el Gobierno Provincial de Los Ríos resuelva declarar sin lugar la apelación presentada por la señora Dora Caballero Quintero y ratificar el acto resolutorio adoptado por el Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta en sesión de 15 de noviembre de 2003.

El Prefecto Provincial de Los Ríos (E) mediante oficio Circ. No. 065-VMY-GPLR de 12 de abril de 2004, manifiesta que en sesión ordinaria realizada el 1 de abril de 2004, se conoció la apelación presentada por la señora Dora Caballero Quintero, Concejala del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos y resolvió trasladar al Tribunal Constitucional el proceso para su trámite.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, para resolver se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer la presente acción en virtud de lo dispuesto en el Art. 276, numeral 7 de la Constitución de la República.

SEGUNDO.- Que, no se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa.

TERCERO.- En el caso, se impugna la resolución adoptada por el Concejo Municipal del Cantón Urdaneta de fecha 15 de noviembre del 2003, en la cual deciden declarar vacante el cargo de la Concejala Dora Caballero Quintero por ser deudora morosa de la Municipalidad y por haber consignado su voto a favor de que se le pague a su hijo el arquitecto Angel Portilla, el valor de un contrato. Al respecto analizadas las argumentaciones de las partes, así como las piezas procesales que constan del expediente y la normativa legal vigente podemos establecer que el Art. 35 numeral 4 consigna que no pueden ser elegidos ni desempeñar el cargo de concejales "Los deudores de la Municipalidad a la fecha de la aceptación y posesión del cargo" y el Art. 42 numeral 1 contempla que está prohibido a los concejales "Presenciar o intervenir en la resolución de asuntos en que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

CUARTO.- Consta del expediente a fojas 29 que el Alcalde del Gobierno Municipal de Urdaneta en comunicación dirigida al Prefecto del Gobierno Provincial de Los Ríos, expresa que: "El derecho a la defensa de la edil removida,

en este caso no ha sido violado, pues si la preindicada concejala no intervino en la sesión donde se la removió del cargo, es porque la propia Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo dispone al decir: "Art. 42.- Prohibiciones. Es prohibido a los concejales: 1.- Presenciar o intervenir en la resolución de asuntos en que tengan interés ellos ...". Y siendo el tema la remoción de ello, no podía intervenir en la sesión. De ahí que, no se ha violado el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso en el trámite de remoción de la mencionada concejala".

QUINTO.- Visto así el asunto, cabe precisar que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal se refiere a aquellas prohibiciones expresas que tienen los concejales como: presenciar o intervenir en las resolución de asuntos en que tengan interés ellos o sus parientes; percibir fondos municipales directa o indirectamente con excepción de los viáticos o gastos de viaje; celebrar contratos directa o directamente sobre bienes o rentas de la Municipalidad; vender o dar en arrendamiento sus bienes o los bienes de los parientes; realizar gestiones a favor de intereses contrarios a los de la Municipalidad; y, arrogarse la representación de la Municipalidad. En este contexto el numeral 1 que contempla textualmente "Presenciar o intervenir en las resolución de asuntos en que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad", al igual que todas las otras prohibiciones están relacionadas o vinculadas con actos que pueden reñir con la ética y la moralidad al evidenciar compromisos o actos de corrupción que afectan o lesionan intereses de la Municipalidad, y que indudablemente le benefician por tener interés directo a él o la Concejala o sus parientes. Una correcta interpretación tiene que mirar el contexto, puesto que extraer una normativa aisladamente podría acarrear una errada y antojadiza interpretación como ha ocurrido en el caso.

SEXTO.- La Municipalidad de Urdaneta, debió aplicar el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para señalar que la Concejala Dora Caballero Quintero, no **podía estar presente ni intervenir** en aquella sesión de 3 de agosto del 2001, en que se aprobó el nuevo catastro de predios urbanos de Catarama y Ricaurte para el quinquenio 2000-2005, trabajo que fue realizado por el contratista arquitecto Angel Portilla Caballero, hijo de la Concejala destituida; pero no precisamente para impedir que la Concejala concurriera a la sesión de 15 de noviembre del 2003, en que se iba a tratar sobre el informe de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, y resolver sobre su remoción como Concejala y la declaratoria de vacante del cargo por ser deudora de la Municipalidad.

SEPTIMO.- La Concejala estaba en su derecho de asistir a la sesión en que se iba a tratar o juzgar su conducta o comportamiento que reñía con los requisitos de idoneidad que exige el ejercicio de la dignidad de Concejala, conocer de las distintas inculpaciones hechas en su contra, y ser separada o destituida no sin antes proporcionársele la **oportunidad de justificarse**. Al haberse señalado y dispuesto que la Concejala no podía intervenir en la sesión en la cual se adoptó la resolución, violenta el derecho a la defensa contenido en el numeral 10 del Art. 24 de la Carta Política, y que de manera puntual consigna: "Nadie podrá ser privado del **derecho de defensa** en ningún estado o grado del respectivo procedimiento"; precepto que guarda armonía con el Art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala que: "Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías

y dentro de un plazo razonable, por un juez, tribunal o instancia competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley". En el caso, concomitantemente con lo señalado, se evidencia que además se ha transgredido el derecho a un debido proceso puesto que además se transgrede el Art. 58 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establece que "Las resoluciones sobre descalificación o separación de concejales expedidas por el Concejo o el Consejo Provincial, se notificarán a los interesados dentro de tres días, por medio del notario, y en el asunto materia de este análisis, la Resolución la adopta el Concejo Cantonal el 15 de noviembre del 2003 y recién se notifica a la afectada el 5 de diciembre del 2003, por medio del Notario del Cantón Urdaneta como consta de la certificación correspondiente.

Por las consideraciones anotadas, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Revocar la resolución del Consejo Provincial de Los Ríos, confirmatoria de la resolución del Concejo Municipal de Urdaneta; y, en consecuencia, aceptar la demanda planteada por Dora Caballero Quintero, y disponer su inmediato reestablecimiento en las funciones de las que fue privada.

2.- Devuélvase el expediente al inferior dejando las copias correspondientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0131-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0131-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 25 de febrero de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el

señor Diego Jair Escobar Giraldo en contra del Presidente y Gerente General de la Compañía de Transportes TRANSGUACAMAYO S.A., en la cual manifiesta: Que en el mes de octubre de 2000, adquirió un puesto en la Compañía de Transportes TRANSGUACAMAYO S.A. Que el Consejo Provincial de Tránsito de Napo mediante Resolución No. 012-CS-15-200-CPTTN autorizó su ingreso, entre otros socios, por lo que ha venido laborando con su unidad normalmente. Que por negligencia de los directivos de la Compañía, en el mes de octubre de 2000, no se le hizo constar en la nómina de accionistas, por lo que adquirió tres acciones a uno de los accionistas y socio de la empresa. Que el Presidente y Gerente de la Compañía de Transportes TRANSGUACAMAYO S.A., le manifestaron que no puede laborar en la compañía por tener únicamente tres acciones y no se le incluye su nombre como accionista y socio en la Superintendencia de Compañías. Que ante el reclamo que realizó por sus derechos vulnerados, el Presidente y el Gerente de la compañía en comunicación de 3 de diciembre de 2003, le manifiestan que la Junta General de Accionistas reunida el 2 de diciembre de 2003, dejó sentado que para trabajar con vehículo se requiere como mínimo poseer 73 acciones, por lo que en el caso del socio que cedió sus tres acciones, al quedar con 70 se le retira el cupo de trabajo, lo que les causa daño grave tanto al cedente como al cesionario. Que presentó su reclamo ante el Director Administrativo del Consejo de Tránsito de Napo, autoridad que mediante memorando No. 01-2004-AJ-CPTTTN, manifiesta que está facultado para laborar con su unidad, por haberse legalmente efectuado el cambio de socio. Que se ha violentado el artículo 35 numerales 1, 3 y 8 de la Constitución Política de la República, por lo que con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la decisión tomada por los miembros de la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 2 de diciembre de 2003 y se le permita trabajar con su unidad de transporte de servicio urbano.

El Juez Primero de lo Civil de Napo mediante providencia de 6 de febrero de 2004 acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 10 de febrero de 2004, a las 16h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- Los demandados por intermedio de su abogado defensor manifestaron que la demanda no ha sido dirigida en contra de los legítimos personeros de la empresa. Que el recurrente no consta como accionista de la Compañía y que en el aumento de capital que se efectuó el 15 de agosto de 2001, se acordó que todos los accionistas deberían tener setenta y tres acciones cada uno. Que en un procedimiento irregular se ha procedido a realizar una solicitud de cambio de socio, lo cual fue posteriormente aclarado, por lo que el recurrente dejó de figurar en el listado de personas autorizadas para trabajar en la Compañía TRANSGUACAMAYO S.A. Que el recurrente, al no ser socio de la empresa no puede demandar a los directivos de la compañía, por lo que alegan falta de derecho del demandante para presentar el amparo constitucional. Que la demanda planteada no reúne los requisitos señalados en la Constitución, por lo que solicitaron se rechace el amparo propuesto.

El 13 de febrero de 2003, el Juez Primero de lo Civil de Napo resolvió declarar inadmisibles el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a que el demandante no ha demostrado su calidad de accionista de la Compañía TRANSGUACAMAYOS y por no haber justificado en derecho lo que dispone el artículo 95 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, lo que pretende el accionante, conforme el texto de la demanda, es que se adopten las medidas necesarias y urgentes para hacer cesar y remediar la actitud ilegal tomada por los directivos de la Compañía de Transportes TRANSGUACAMAYO S.A., Presidente y Gerente General, para lo cual se dejará sin efecto la decisión tomada por los miembros de la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 2 de diciembre de 2003. Se observa entonces, que lo que se impugna no es un acto emanado de organismo de la administración pública; y que los demandados, Presidente y Gerente de la Empresa de Transporte, no ostentan la calidad de autoridades públicas, sino de particulares cuya conducta no afecta directamente intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos.

QUINTO.- Que, sin embargo, hay que dejar constancia que el Intendente de Control e Intervención de la Superintendencia de Compañías, en oficio N° SC-ICI-CCP-04-029 de 22 de enero de 2004, al analizar la transferencia de acciones entre los señores Luis Delfín Leguísamo y Diego Jair Escobar, y otros aspectos relacionados con la Empresa de Transportes TRANSGUACAMAYO S.A., señala algunos puntos de divergencia, a los que califica como "contravenciones legales", las mismas que pueden ser objeto de reclamo ante las instancias administrativas o judiciales pertinentes, sin que esto signifique aplicable para estos menesteres la vía constitucional.- Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- No admitir el amparo constitucional interpuesto por Diego Jair Escobar Giraldo.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que el informe que antecede fue aprobado por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0194-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0194-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por los señores Hugo Vásquez Ordóñez, Walter Bajaña Loo y Jenny Supligiicha Ossa, por sus propios derechos y en sus calidades de Secretario General, de Actas y Comunicaciones, y de Defensa Jurídica, respectivamente, en contra del Director Ejecutivo del Programa de Manejo de Recursos Costeros PMRC, en la cual manifiestan: Que el 28 de abril de 1997, 2 de agosto de 1999 y 15 de julio de 2002, han venido prestando sus servicios para el PMRC, entidad que se constituyó en el año 1992, como un organismo adscrito a la Presidencia de la República, descentralizado en el manejo económico y con sede en la ciudad de Guayaquil. Que mediante decretos ejecutivos de los diferentes períodos presidenciales, ha sido refundado o reconstituido, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ejecutivo N° 772, publicado en el Registro Oficial N° 158 de 29 de agosto de 2003, por el cual se lo adscribe nuevamente a la Presidencia de la República, el que fue reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1120, publicado en el Registro Oficial N° 230 de 11 de diciembre de 2003. Que una de las reformas es la estructura del programa, al que se lo incorpora a la Secretaría Técnica, estableciéndose las funciones de la misma y en el artículo 8, letra g) se establecen las funciones del Director Ejecutivo. Que los miembros del Comité de Empresa de los Trabajadores del PMRC luego de haber propuesto una reclamación colectiva de trabajo y haber declarado una huelga por incumplimiento de obligaciones contractuales y legales por parte del empleador, con el Director Ejecutivo, nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 905, suscribieron un convenio de

suspensión de términos para dar paso a la continuidad de las actividades del programa y la culminación de la ejecución de un contrato de consultoría suscrito por la firma International Resources Group -IRG- encargada de preparar los Estudios de Factibilidad para la II Fase del PMRC. Que el Director Ejecutivo en reconocimiento a las facilidades prestadas para las negociaciones del préstamo, suscribió con el personal que se detalla en la demanda, contratos de prestación de servicios, en los que se estipula el plazo de duración, las remuneraciones, el objeto del contrato, horario de trabajo y otras obligaciones. Que en lo referente al plazo de duración del contrato, se estipuló que éste sería de dos años contados a partir de su suscripción, y que al estar en la fase final la celebración del Contrato de Préstamo para la II Fase del PMRC, entre el BID y el Gobierno del Ecuador, el que fija un plazo de duración de cinco años, convinieron que una vez suscrito el contrato de préstamo, el plazo de los contratos sería el de la duración del Contrato de Préstamo y nunca menor a dos años. Que el 29 de diciembre de 2003, mediante memorando N° DE-007, el actual Director Ejecutivo, solicita al Asesor Legal del PMRC se notifique la terminación de los contratos celebrados y se rescinda los contratos de todo el personal del programa, con fecha 31 de diciembre de 2003, a fin de proceder a efectuar una revisión pormenorizada de los mismos. Que se ha atentado contra el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, y que incluso no se los ha afiliado al IESS y se pretende disminuir sus remuneraciones, llegando incluso a amenazarlos con reducirles el tiempo de duración de los contratos, así como privarlos de los seguros médico, de vida y de muerte accidental e incapacidad, reconocidos en los contratos anteriores. Que se está violentando las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 1120 vigente, al arrogarse el Director Ejecutivo atribuciones que no las tiene y además se irrespetan los artículos 16, 17, 18, 23, números 17, 18, 20 y 27, 24, número 10, y 35 de la Constitución, por lo que solicitan se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo del Director Ejecutivo del PMRC contenido en el memorando N° DE-007 de 29 de diciembre de 2003 y se dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo referido.

El Juez Décimo Segundo de lo Penal del Guayas, mediante providencia de 4 de enero de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 6 de enero de 2004, a las 16h00. Con providencia de 8 de enero de 2004, el Juez Décimo Segundo de lo Penal del Guayas, considerando la razón sentada por la actuario titular del despacho el 6 de enero de 2003, señala para el 12 de enero de 2004, a las 17h00, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que el Director Ejecutivo del Programa de Manejo de Recursos Costeros manifestó que los recurrentes no han justificado legalmente su personería jurídica ni han acreditado la existencia jurídica del Comité de Empresa, lo que se encuentra regulado en el artículo 466 del Código de Trabajo. Que los accionantes reclaman la violación de una serie de normas laborales y derechos adquiridos, e inclusive señalan que no se les ha afiliado al IESS, fundamentos falsos en consideración a que no son trabajadores que se rijan bajo las reglas del Código de Trabajo, sino que tienen un contrato de prestación de servicios profesionales, los que son reglados por los artículos 1968 al 1974 del Código Civil. Que la cláusula décimo octava establecida en los

contratos señala como vía posible el recurrir ante un Juez de lo Civil, siguiendo la vía ordinaria. Que el impugnado memorando DE-007 de 29 de diciembre de 2003 en ninguna forma lesiona en sus derechos a los accionantes, y que los mismos siguen prestando sus servicios profesionales en el programa. Que en razón del presupuesto de la institución y de la política del BID se dispuso la rescisión de los contratos y una reformulación de las cláusulas contractuales, por no ser posible destinar alrededor del 90 por ciento del presupuesto de la contraparte local del proyecto en pagar sueldos. Por lo expuesto solicitó se niegue la acción de amparo constitucional interpuesta.- El Director Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado expresó que existe ilegitimidad de personería pasiva, en razón a que la demandada es un programa que depende de la Presidencia de la República, institución de la Función Ejecutiva que no tiene representación judicial por sí sola y que conforme a lo que prescriben los artículos 215 y 216 de la Constitución, 2, 3, letras a y b, y 5, letra b, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y 10 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se debió haber contado con el Procurador General del Estado, omisión que acarrea la nulidad del proceso. Que existe ilegitimidad de personería activa, por cuanto los actores en representación del Comité de Empresa de los Trabajadores del Programa de Manejo de Recursos Costeros, no tienen fundamento legal para representar a sus supuestos integrantes, en razón a que del libelo de la demanda se desprende que los recurrentes han suscrito un contrato de prestación de servicio, el que está regido por el Código Civil en sus artículos 1968 y siguientes. Que apoya y ratifica la contestación a la demanda y las excepciones planteadas por la parte accionada. Por su parte, los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 10 de enero de 2004, el Juez Décimo Segundo de lo Penal del Guayas resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que si bien el memorando impugnado fue dictado, no se ha ejecutado la orden contenida en el mismo, que los trabajadores continúan en funciones y no existe daño alguno evidente que reparar.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, para resolver, lo primero que se debe determinar es la legitimación activa del proponente, toda vez que si bien en el escrito de petición se señala que el amparo es interpuesto por los señores Hugo Vásquez Ordóñez, Walter Bajaña Loor y Jenny Supligüicha Ossa, por sus propios derechos y en las calidades que invocan, el libelo inicial sólo es suscrito por el abogado Julio Leimberg Sarmiento. Al efecto, se debe considerar lo siguiente:

1° Que, el inciso primero del artículo 95 de la Constitución señala que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley", debiéndose, por tanto, distinguir la legitimación activa para la protección de

derechos individuales, para lo cual se legitima al afectado por sus propios derechos, de la prevista para la defensa de derechos colectivos, para lo cual se prevé el accionar del representante legitimado de la colectividad afectada por el acto que se impugna;

2° Que, el artículo 48 de la Ley del Control Constitucional, textualmente, dispone: “Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente”;

3° Que, como se señaló, los señores Hugo Vásquez Ordóñez, Walter Bajaña Loor y Jenny Supligüicha Ossa, no suscribieron la petición de amparo, sino el abogado Julio Leimberg Sarmiento “A ruego de los peticionarios, ofreciendo poder o ratificación, como su abogado defensor” (fojas 23);

4° Que, no consta del proceso que los señores Hugo Vásquez Ordóñez, Walter Bajaña Loor y Jenny Supligüicha Ossa hayan conferido poder o procuración judicial a favor del abogado Julio Leimberg Sarmiento;

5° Que, si se trata de una agencia oficiosa, lo primero que debió justificar el proponente es la imposibilidad en que se encuentran los afectados de interponer esta acción constitucional, lo que no ocurre. En este aspecto, el inciso segundo del artículo 7 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia señala que: “Cuando la acción se deduzca por una persona como agente oficioso de otra, se acompañará la prueba sobre la imposibilidad del ofendido o perjudicado de obrar por sí mismo”, la que no consta del expediente;

6° Que, en definitiva, no basta que los señores Hugo Vásquez Ordóñez, Walter Bajaña Loor y Jenny Supligüicha Ossa hayan ratificado “el contenido íntegro de la demanda presentada así como las gestiones realizadas dentro del presente trámite, a nuestro nombre por el Sr. Abogado Julio Leimberg Sarmiento”, para que se legitime su intervención al momento de presentarse el amparo;

7° Que, por lo expuesto, se ha incurrido en la causal de inadmisión prevista en el número 1 del artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

TERCERO.- Que, asimismo, se debe determinar la competencia del Juez a quo que conoció y resolvió el amparo que, por apelación, ha llegado al conocimiento de esta Magistratura, garantía que puede ser propuesta, de conformidad con el artículo 95, inciso primero, de la Constitución, ante los órganos de la Función Judicial que la ley determine. En este sentido, se debe considerar:

1° Que, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución, tienen competencia ordinaria para conocer y resolver las acciones de amparo formuladas los jueces de lo Civil y los tribunales de instancia del lugar donde se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo

impugnado y, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, los tribunales de instancia son, de modo general, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal, y también a las cortes superiores de justicia;

2° Que, en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional se prevé la competencia extraordinaria de los jueces de lo penal y de los tribunales penales, en días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales, “quien previamente calificará las circunstancias excepcionales que motiven la presentación ante él, debidamente invocadas y acreditadas por el accionante”, tal como se señala en el artículo 5, inciso final, de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio de 2001 (cuyo contenido no fue modificado en la Resolución N° 2 de la CSJ, publicada en el Registro Oficial N° 559 de 19 de abril de 2002), sobre cuya constitucionalidad se pronunció esta Magistratura mediante Resolución N° 036-2001-TC, rechazando las demandas interpuestas;

3° Que, en definitiva, para que los jueces penales asuman competencia respecto de acciones de amparo formuladas, éstas deben ser presentadas fuera de horario o en días feriados, debiendo el accionante invocar y acreditar las circunstancias excepcionales que motiven su presentación ante el juez de lo penal, necesariamente, juez de lo penal que, a su vez, debe calificar esas circunstancias;

4° Que, en la especie, al amparo fue presentado el 2 de enero de 2004, a las 10h40, en la Secretaría del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Guayaquil, día en el que los juzgados de lo civil se encontraban en vacancia judicial, por lo que, en principio, sería procedente su interposición ante jueces de lo penal;

5° Que, en cambio, ocurre que la petición no contiene la invocación y acreditación de las circunstancias excepcionales que motivan la presentación ante los jueces de lo penal, sin que baste la fundamentación respecto de la primera condición, es decir, encontrarse fuera de la atención de juzgados y tribunales por la vacancia judicial. Asimismo, de la primera providencia dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Guayaquil el 3 de enero de 2004, las 11h18, (fojas 24) tampoco aparece la calificación de las circunstancias extraordinarias por las que, de modo general, pueden asumir competencia los jueces de lo penal; y,

6° Que, la omisión del accionante y del Juez a quo que se señala en el considerando precedente constituye causal de inadmisión, tal como se corrobora en el número 2 del artículo 51 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, toda vez que no se cumplieron los requisitos para que un juez de lo penal asuma la competencia extraordinaria en materia de amparo que se señala en este fallo;

CUARTO.- Que, en todo caso, la Sala hace presente que la inadmisión de un amparo, subsanada la causa que la originó, no impide la presentación de la acción nuevamente (Arts. 50, inc. final, RTETC y 8, inc. 3°, RCSJ).

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir el amparo interpuesto por el abogado Julio Leimberg Sarmiento, ofreciendo poder o ratificación de los señores Hugo Vásquez Ordóñez, Walter Bajaña Loor y Jenny Supligüicha Ossa y revocar, de conformidad con lo señalado en este fallo, la resolución del Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente Resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

No. 0211-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0211-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 24 de marzo de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Capitán de Policía Francisco Hernán Cevallos Ponce en contra del Comandante General de Policía y Presidente del Consejo de Oficiales Generales de la Policía Nacional; del Ministro de Gobierno y Policía; y, del Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que ha prestado sus servicios en la Policía Nacional del Ecuador durante 14 años, hasta el 18 de diciembre de 2003, fecha en que fue puesto en situación profesional de baja, por la causal establecida en el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que el 1 de noviembre de 2002, el Oficial Investigador presentó el informe No. 379-DNA-JPAG-2002, sobre el caso conocido como Operación Gavilán, por el delito de Coyoterismo, en base al cual se inició la causa penal No. 002-2002 ante el Presidente de la II Corte Distrital de la Policía Nacional, obteniéndose como resultado el auto de sobreseimiento provisional dictado por

la Presidencia de la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional. Que en el proceso penal constan las pruebas que demuestran su ninguna participación en los hechos investigados. Que el Consejo de Generales de la Policía Nacional en sesión de 5 de mayo de 2003, mediante oficio No. 2003-0335-CsG-PN de 8 de mayo de 2003 y en base a la investigación sumaria iniciada el 29 de enero de 2003, con fundamento en los mismos hechos que han sido objeto de la investigación judicial, ha resuelto darlo de baja por mala conducta profesional, conforme al inciso 4 del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. Que interpuso el recurso de reconsideración, obteniendo como respuesta el oficio No. 2003-1211-CsG-PN de 30 de octubre de 2003, en el que se ratifica lo resuelto en sesión de 24 de octubre de 2003. Que se han violentado los artículos 23 numerales 3, 8 y 26; 24 numerales 7, 16; y, 186 inciso segundo de la Constitución Política de la República, lo que le causa un grave daño, por lo que con fundamento en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto las resoluciones del Consejo de Oficiales Generales de la Policía Nacional de 5 de mayo de 2003 y su ratificación de 24 de octubre de 2003 y se le restituyan todos sus derechos, tiempos de servicios, sueldos y más beneficios que ha dejado de recibir.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 10 de febrero de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a la Audiencia Pública para el 25 de febrero de 2004, a las 08h20.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional, ofreciendo poder o ratificación manifestó que el actor ha demostrado irresponsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, razón por la que el Consejo de Oficiales Generales ha calificado su mala conducta profesional. Que existe falta de competencia del Juez para conocer la causa, dada la naturaleza del trámite, debiendo ser el Tribunal Constitucional el que deba resolver a través de la inconstitucionalidad. Que previo a iniciarse el trámite de investigación sumaria, el recurrente fue colocado a disposición del Ministerio de Gobierno y Policía, como consta de la Orden General No. 003 del Comando General para el 3 de enero de 2003. Que los actos emanados de la autoridad son legítimos, amparados en la Constitución y la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que al haberse tramitado la Información Sumaria dentro del tiempo establecido en la ley de personal no existe ningún daño grave e inminente, ya que se le ha reconocido todos los derechos y garantías consagrados en las leyes institucionales y la Constitución Política del Estado. Que el recurso de amparo planteado es extemporáneo. Que la Ley de Personal de la Policía Nacional en su artículo 108, prohíbe expresamente las reincorporaciones y señala que no se podrá dejar sin efecto las bajas resueltas por autoridad competente. Que el Consejo de Generales ha actuado en base a lo que dispone el artículo 63 del Reglamento del Consejo Superior y que de la hoja de vida profesional del recurrente, consta un total de 264 horas de arresto disciplinario, registra una información sumaria por pérdida de pistola del Estado, una causa penal No. 312-2002 por falsificación de documentos y tráfico ilegal de personas y

una causa penal No. 005-2002 iniciada en la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional por el delito contra la fe policial y contra la subordinación. Que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley del Control Constitucional. Por lo expuesto solicitó se deseche la presente acción de amparo constitucional.- El abogado defensor del delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, realizó su exposición en la diligencia, siendo ratificada su intervención, la que consta a fojas 168 del proceso.

El 2 de marzo de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto, en consideración a que el demandante de considerarse perjudicado debe recurrir al Tribunal Constitucional, autoridad competente para conocer sobre la inconstitucionalidad de fondo o de forma que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones emitidas por órganos de las instituciones del Estado, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 276 de la Constitución.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión sean atentatorios a los derechos consagrados en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, es necesario establecer el verdadero significado del segundo inciso del Art. 186 de la Constitución de la República, el cual contiene dos conceptos básicos: la garantía de la estabilidad y profesionalización de los miembros de la fuerza pública, primero; y, segundo, la posibilidad cierta de que sí se les puede privar de sus grados, honores y pensiones **por las causas previstas en la ley**, variante que torna inaplicable el argumento de que en virtud de esta disposición constitucional los elementos de la fuerza pública mantienen una estabilidad ilimitada en el ejercicio del cargo o función.

QUINTO.- Que, al accionante se le instauró una causa penal ante el Presidente de la II Corte Distrital de la Policía Nacional; y luego, una investigación sumaria, habiendo concluido esta última determinando la mala conducta profesional del Oficial que comparece, y posteriormente su baja de las filas policiales, dictaminada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en base a lo que dispone el reglamento correspondiente, siendo ésta la normativa que se aplica para estos casos.

SEXTO.- Que, los dos juzgamientos que impugna el actor se encuentran contemplados en el Art. 53 de la Ley de Personal de la Institución Policial que dice: “El personal policial será colocado a disposición por presunción de mala conducta profesional”; agregando en el cuarto inciso: “De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar...”, por lo que se entiende que son dos procedimientos diferenciados y que no se excluyen entre ellos, pues el uno guarda relación con la fase administrativa (conducta profesional), mientras que el otro contempla la fase jurisdiccional (proceso penal).- Por lo expuesto, y al no haberse demostrado acto ilegítimo de la parte demandada, que sea violatorio de los derechos constitucionales del accionante, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, consecuentemente, se niega el amparo constitucional planteado por Francisco Hernán Cevallos Ponce.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0222-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0222-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 2 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores: ingeniero Marcos Washington Andino Inmunda, Zoila Isabel de Meza Gonzaga, licenciado Marco Vinicio Gómez Gualpa, Gerardo Serafín Pilco Jácome y Héctor Mesías

Pilco Jácome, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Pastaza, en la cual manifiestan: Que el 18 de noviembre de 2003 el Comité de Contrataciones del Gobierno Municipal del cantón Pastaza, resolvió adjudicar la obra de Pantanos Secos Artificiales para la ciudad del Puyo, en cumplimiento a la resolución adoptada por el Concejo Municipal del cantón Pastaza para la implementación del Proyecto. Que la resolución referida fue ejecutada por el Comité de Contrataciones del Gobierno Municipal del cantón Pastaza el 18 de noviembre de 2002, contraviniendo disposiciones constitucionales y legales, al contratar la construcción del Proyecto de Pantanos Secos Artificiales, dentro de un sector densamente poblado e iniciando la expropiación de un lote de terreno para realizar dicha construcción. Que el Proyecto se inició hace aproximadamente diez años atrás como piscinas de oxidación, siendo el sector a la época, zona rural. Que al dejarse insubsistente el Proyecto, el Concejo Cantonal resolvió dictar la Ordenanza Municipal mediante la cual se amplía el perímetro urbano de la ciudad de Puyo (Registro Oficial No. 397 de 24 de agosto de 2001) y hoy mediante resolución del mismo Concejo fue declarada zona de expansión urbana. Que la ciudadanía ante las consecuencias nefastas que el proyecto generaría decidió auto convocarse a asamblea, en la que resolvieron solicitar al Alcalde que la obra sea reubicada en un sector alejado del centro urbano; que el proyecto sea socializado con el pueblo, para lo que se deberá contar con estudios técnicos y el aval del Ministerio del Ambiente; y, que la Municipalidad presente la autorización del Ministerio del Ambiente. Que procedieron a contratar un profesional en el ramo para que elabore el informe y se recogieron firmas de oposición a la ubicación del proyecto. Que el Alcalde en el mes de mayo de 2003, firma el contrato de ejecución con la ingeniera Mireya Madrid y procede a realizar la obra, ante lo cual la ciudadanía presenta la denuncia al Ministerio del Ambiente, Contraloría General del Estado, Banco del Estado y Fundación Natura. Que el Subsecretario del Ambiente mediante oficio No. 51252-SCA-MA y con apego a lo que dispone el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental vigente, solicita al Alcalde que se proceda a realizar los estudios correspondientes para la obtención de la autorización del Ministerio y el 16 de septiembre de 2002, con oficio No. 51910-SCA-MA, haciendo un alcance al oficio anterior, pone en conocimiento los requerimientos que de manera obligatoria se deben cumplir en este tipo de obras. Que el Alcalde pese a estar informado por las autoridades ambientales y argumentando que el Municipio es autónomo ha dado curso a la obra, manifestando que no se someterá a las disposiciones que imponga el Ministerio del Ambiente. Que se presentó la denuncia ante los organismos de control y se solicitó al Ministerio del Ambiente realice un estudio al proyecto y su ubicación, el que fue realizado por el Director de Calidad Ambiental, en el que se expresa que el proyecto es atentatorio e irresponsable, ya que el sitio elegido para ejecutarlo no es el apropiado. Que la Municipalidad tampoco ha tomado en cuenta este informe, ante lo cual el Ministro del Ambiente mediante oficio No. D-MA-60798 dispone al Alcalde se suspenda inmediatamente la obra hasta que la Municipalidad dé cumplimiento a lo que establece la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de la Legislación Secundaria de este Ministerio. Que se han violentado los artículos 88; 23 numeral 6; y, 86 de la Constitución Política de la República; 3, 4, 9 literal i) 10, 12, 13, 14, 19, 20, 28, 29 y 41 de la Ley de Gestión Ambiental; 70 inciso segundo y 105 del texto Unificado de Legislación Secundaria del

Ministerio del Ambiente. Que fundamentados en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicitan se suspenda inmediatamente los efectos jurídicos de la resolución adoptada por el Concejo Municipal del cantón Pastaza para la implementación del Proyecto de los Pantanos Secos y Adjudicación del mismo.

El Juez Primero de lo Civil de Puyo, Pastaza, mediante providencia de 5 de marzo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca para el 12 de marzo de 2004, a las 14h30, para que se lleve a cabo la Audiencia Pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Alcalde del cantón Pastaza, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que los actores en la demanda dicen comparecer por sus propios derechos y al suscribir la misma lo hacen como representantes de Corporaciones, sin haber justificado dicha representación. Que los recurrentes no concretan cuál es la resolución impugnada, no señalan algún número que la identifique, ni la fecha de la misma. Que el Concejo Municipal de Pastaza no ha emitido ninguna resolución para la implementación de los proyectos de los pantanos secos y en caso de haberla les corresponde a los recurrentes demostrarlo. Que los actos decisorios de los concejos se dictan mediante ordenanza, acuerdos o resoluciones y su impugnación debe ser propuesta ante el Tribunal Constitucional. Que la demanda se la propone en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Pastaza, por lo que no hay legítimo contradictor. Que los recurrentes no piden citar al Procurador General del Estado, como lo señala el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo que acarrea la nulidad del proceso. Que existe plena identidad objetiva en el contenido de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por Martha Irene Garcés Pérez en contra del Municipio de Pastaza, con el contenido de la demanda propuesta en este recurso. Que el Tribunal Constitucional en el caso referido manifestó que no existe violación de orden constitucional. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción planteada como dice la resolución de la Corte Suprema de Justicia, por la carencia de fundamentos jurídicos y que se levante la medida cautelar dispuesta en el auto inicial.

El 16 de marzo de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Puyo, Pastaza, resolvió conceder el recurso de amparo constitucional planteado, en consideración a que el Municipio ha incumplido normas específicas referentes a la Ley de Gestión Ambiental (Arts. 19 y 20), pues no se han presentado los debidos justificativos.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que “de modo inminente amenacen con causar daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares que “afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, que para la procedencia de la acción de amparo constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que estén presentes estos tres elementos: **a).-** Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal; **b).-** Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, **c).-** Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

CUARTO.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, sin discriminación alguna. Esos derechos y garantías, tanto los que constan en la Constitución como en instrumentos internacionales vigentes, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad, según el claro mandato del Art. 18 de la Carta Política. Entre los derechos garantizados por la Carta Política en el Art. 23 de la Constitución, por ser aplicables al caso constan: el derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a vivir en un ambiente sano, a una calidad de vida que asegure la salud; a no dudarlos estos derechos tienen una profunda significación para garantizar el futuro de la especie humana.

QUINTO.- En el caso, para el ejercicio de las acciones correspondientes en el campo ambiental se ha otorgado legitimación activa o aptitud para ser parte en un proceso concreto a los ciudadanos, grupos determinados y organizaciones; vale decir, están habilitados para presentar acciones, “sin necesidad de mostrar un interés personal y directo en el daño ambiental producido contra el ilícito contra el cual reclaman”. La Constitución ecuatoriana contempla: *“Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente”*. En el caso, los accionantes interponen esta acción para la protección de derechos relativos al medio ambiente. Por la naturaleza difusa de esta clase de derechos, el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional dispone que podrá interponer la acción de amparo “cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente”, disposición que concuerda con la superior contenida en el inciso final del Art. 91 de la Constitución. Por lo anotado los accionantes se encuentran legitimados de conformidad con la Constitución y la ley.

SEXTO.- El derecho ambiental se ha dicho es un subsistema normativo que regula o pone límites a las actividades humanas para proteger la naturaleza; el derecho ambiental juridifica las acciones humanas para convertirlas en objeto de regulación, pero también lo hace respecto de la naturaleza para convertirla en objeto de protección. En materia ambiental existen principios como el del carácter tutelador (tuitivo) de este derecho, así como su carácter preventivo y reparador más que represivo, si la lógica del derecho en general se base en el castigo del acto injurídico, en cambio el derecho ambiental tiene por objeto evitar el acto injurídico y ha instrumentado otras medidas que se apartan de esta lógica, como los acuerdos voluntarios, la publicidad y la participación comunitaria. Una de las maneras de prevenir la producción del daño es mediante el conocimiento y valoración anticipada de los peligros y los riesgos, y este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación adelantada de todo aquello que encierra peligros. Los principios de precaución y prevención se ponen en ejecución a través de los estudios de impacto ambiental que tienen como finalidad evitar la ocurrencia de daños ambientales. El Estado Ecuatoriano establece como instrumento previo a la realización de actividades susceptibles de degradar o contaminar el ambiente, la obligación de que los interesados efectúen un Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo Programa de Mitigación Ambiental.

SEPTIMO.- El cuanto al asunto de fondo materia de esta acción, ésta se constriñe a demandar por la afectación o trasgresión de un derecho difuso como es el derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y que se expresa en la decisión unilateral e inconulta del Concejo Municipal del Cantón Pastaza en la implementación del Proyecto de los Pantanos Secos y ejecutada por el comité de contratación de la misma entidad, proyecto que está ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad del Puyo, en un sector densamente poblado, afectando al medio ambiente, la salud y el bienestar de la población. Según el Comité de Defensa del Ambiente del Puyo, el “Proyecto de Pantanos Secos Artificiales” (piscinas de procesamiento de aguas negras o servidas) se encuentra junto al centro poblado, donde existen establecimientos públicos y privados, tales como: la Escuela Dr. José Garcés, la Escuela Especial de Discapacidades, la Iglesia de la Merced, Escuela de Formación de Religiosas Dominicanas, el Estadio Municipal, el Cuerpo de Bomberos, la Guardería Infantil La Merced, el Campamento de Obras Públicas y un nutrido grupo de viviendas; proyecto que además carece de los estudios de impacto ambiental, y ha obviado la consulta a las poblaciones locales y a las entidades ecológicas o ambientalistas.

OCTAVO.- Históricamente los cabildos han tenido competencias sobre temas de higiene y sanidad, así como la potestad de otorgar permisos y autorizaciones en actividades relacionadas con el ambiente. Los municipios se han ido convirtiendo en instrumentos activos de la conservación de la naturaleza y del ambiente, a través de disposiciones legales que promueven la autogestión ambiental por medio de la información a los ciudadanos y su participación activa. La Ley de Régimen Municipal tiene incorporados a continuación del Art. 186 los siguientes artículos innumerados: *“Art. Las municipalidades de acuerdo a sus posibilidades financieras establecerán unidades de gestión ambiental, que actuarán*

temporal o permanentemente.”. “Art... La Asociación de Municipalidades del Ecuador, contará con un equipo técnico de apoyo para las municipalidades que carezcan de unidades de gestiones ambientales, para la prevención de los impactos ambientales de sus actividades.” Al final del artículo 213 de la Ley de Régimen Municipal, se agrega el siguiente inciso: “**Los Municipios y Distritos Metropolitanos efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales**”.

NOVENO.- Por su parte, la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 19, establece que tanto las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución; el Art. 20, dispone que el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental requiere contar con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio del Ambiente; y, el Art. 21, en su inciso segundo señala: “El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente”. Normas que guardan armonía con los fines del Estado, uno de los cuales es la preservación de un medio ambiente sano. En el caso materia de este análisis, consta del expediente que el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, mediante oficio No. 51910-SCA-MA de fecha 16 de septiembre de 2002, remitido al Alcalde del cantón Pastaza, le advierte: “...**el proyecto de construcción de Pantanos Secos para la ciudad del Puyo, esta sujeto al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental**” y añade que debe contar con la Licencia Ambiental emitida por esta Cartera de Estado, en este mismo oficio la autoridad pone en conocimiento del Municipio todos los pasos o procedimientos administrativos que debe cumplir para obtener la Licencia Ambiental.

DECIMO.- Consta también del expediente el oficio No. 59489-DPCC-SCA-MA de 7 de octubre de 2003, suscrito por el Ministro del Ambiente, mismo que da contestación a un requerimiento de información de un Diputado de Pastaza, y puntualiza que el Portafolio ha solicitado que las autoridades municipales del cantón presenten el respectivo Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental en forma previa a la emisión de la respectiva Licencia Ambiental, **pero que no han tenido respuesta**. Con fecha 2 de octubre de 2003, mediante oficio No. 59389-DPCC-SCA-MA, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicita al Alcalde del Puyo “**paralizar todos los trabajos inherentes al Proyecto “Pantanos Secos”**”, hasta que el Ministerio del Ambiente autorice la ejecución del mencionado proyecto con la emisión de la Licencia Ambiental”. En este mismo sentido se pronuncia el Ministro del Ambiente en comunicación dirigida al Gerente de la Sucursal Regional del Banco del Estado cuando señala: “Es importante mencionar que la Municipalidad de conformidad con la normativa señalada y durante el proceso de realización y evolución de la auditoría ambiental **no podrá continuar con la construcción** de las obras”. Con oficio No. D-MA-60798 de 15 de diciembre de 2003, suscrito por el Ministro del Ambiente y remitido al Alcalde del I. Municipio del cantón Pastaza, ese Portafolio “...se **ratifica en lo actuado por el Subsecretario de Calidad Ambiental, en el sentido de suspender los trabajos** hasta contar con la Licencia Ambiental correspondiente, dando así cumplimiento con lo que establece la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de la Legislación Secundaria de este Ministerio”.

DECIMO PRIMERO.- Las situaciones de riesgo ambiental son denunciadas ante el Ministerio del Ambiente, y son analizadas y profundizadas en el **Informe de Inspección Técnica No. 041-EIA-MA**, que observó el movimiento de tierras realizada por maquinaria pesada en una extensión aproximada de 4 hectáreas, removiendo totalmente la capa vegetal; señala dicho informe que se ha generado una reacción y oposición hacia el Proyecto por el incumplimiento de la normativa legal como es la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, así como por falta de información a la población; establece entre los riesgos que podrían afectar: la contaminación de toda el área por posibles inundaciones de los pantanos secos; contaminación de las aguas subterráneas por la proximidad de la plataforma del proyecto con el nivel freático; que en caso de un mal manejo del sistema podría causar serios daños en las celdas, contaminando los recursos agua, aire y suelo con efectos extensivos y además creando un ambiente fétido y malos olores en toda el aérea del proyecto; y, de manera puntual señala: “La comunidad demanda vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, por lo que parece contradictorio que **un proyecto con un propósito netamente ambiental incumpla precisamente con la normativa ambiental vigente, pudiendo generarse un efecto totalmente contrario al esperado**”.

DECIMO SEGUNDO.- Cabe precisar que una gran mayoría de legislaciones sobre estudios de impacto ambiental incluyen el requerimiento de la información y consulta a las poblaciones locales y a los ciudadanos. Una correcta y legítima gestión pública ambiental está integrada por “las acciones gubernamentales y ciudadanas orientadas al desarrollo sustentable”. La consulta pública es otro de los aspectos importantes vinculados al manejo ambiental, y es que la participación de la población debe expresarse en las diferentes etapas de este manejo, esto es, en la planificación, normativa, desarrollo de estudios de impacto ambiental, vigilancia y legitimidad procesal; debe estar habilitada para accionar diferentes demandas ante las instancias administrativas o judiciales. La Constitución Política en el Art. 88 consigna: “*Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La Ley garantizará su participación*”. El Art. 28 dispone que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental; que se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas. “*El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos*”. Como se ha señalado en este caso, el Concejo Municipal del cantón Pastaza, de manera totalmente inconulta inicia la ejecución de este proyecto, pese a recibir una serie de quejas y preocupaciones de la ciudadanía respecto de la inminencia de los daños ambientales que el mismo generaría, y desoyendo el clamor popular prosigue con la ejecución el mismo, no obstante recibir disposición del Ministerio del Ambiente de suspender la ejecución del mismo, hasta que el Municipio presente una auditoría ambiental con el fin de determinar si se han ocasionado daños ambientales, tal como consta de las comunicaciones arriba mencionadas.

DECIMO TERCERO.- En lo atinente a que la Segunda Sala de este Tribunal se ha pronunciado en un caso similar planteado en contra de la Alcaldía del cantón Pastaza, cabe precisar que el caso presente nada tiene que ver con el referido por los accionados como caso No. 0021-03-AA, que se refiere a una expropiación resuelta por el Concejo Cantonal de Pastaza, tal como lo refiere el considerando noveno de dicha resolución.

DECIMO CUARTO.- Constan del expediente el movimiento de tierras realizado con maquinaria pesada en una extensión de 4 hectáreas y la remoción de toda la capa vegetal para las construcción de las piscinas de sedimentación y tratamiento de las aguas negras en el Puyo, sin que dicho trabajo cuente, como se ha señalado, con la respectiva Licencia Ambiental, y se haya procedido a realizar la consulta previa a la población o comunidad afectada, lo que torna ilegítima la actuación de la autoridad municipal, y en consecuencia la actividad relacionada con este Proyecto de los Pantanos Secos se torna inejecutable por vulnerar el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derechos constitucionalmente reconocidos a favor de todos los ecuatorianos, y que no pueden ser meros enunciados, por el contrario, deben ser aplicados y tener vigencia en la práctica, sin que autoridad alguna pueda violarlos. La Municipalidad si pretende ejecutar obras de saneamiento ambiental para beneficio de toda la colectividad, como es el tratamiento de las aguas servidas, deberá proceder a la reubicación de la obra sujetándose a la respectiva normativa ambiental, y acatando las directrices técnicas del Ministerio del Ambiente.- Por las consideraciones que anteceden la

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por los señores: ingeniero Marcos Washington Andino Inmunda, Zoila Isabel de Meza Gonzaga, licenciado Marco Vinicio Gómez Gualpa, Gerardo Serafín Pilco Jácome y Héctor Mesías Pilco Jácome.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0236-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0236-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 6 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Felipe Edwin Maldonado Carvajal en contra del Director Provincial de Salud de El Oro, en la cual manifiesta: Que es propietario del negocio denominado Billa Bar Leño Club, ubicado en la ciudadela Las Brisas y para su funcionamiento ha cumplido con todos los requerimientos que exige la ley. Que el 17 de febrero de 2004, la Comisaría de Salud procedió a clausurar su local, sin darle a conocer los motivos para tal actitud y sin que exista de por medio una denuncia. Que el acto ilegítimo de autoridad pública le ha causado un daño inminente, grave e irreparable, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política de la República, 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional en armonía con lo dispuesto en el artículo 23 numerales 16, 17, 26 y 27 de la Carta Magna, demanda la acción de amparo constitucional por el derecho a que se le permita seguir laborando en forma digna y honrada.

El Juez Primero de lo Civil de El Oro mediante providencia de 20 de febrero de 2004 admite la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública para el 27 de febrero de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del Director Provincial de Salud, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que el recurrente para plantear la demanda debió haber contado con el permiso actual de funcionamiento. Que a la fecha de clausura el actor no ha pagado la tasa correspondiente de permiso de funcionamiento, como lo establecen los artículos 6, 7, 8, 9 y siguientes del Reglamento de Tasas por Control Sanitario y Permisos de Funcionamiento. Que el artículo 48 del reglamento citado, tiene el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud de la comunidad y que tales medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ella no procede recurso alguno. Que el recurrente ha incumplido las disposiciones del Código de Salud, al no contar con el permiso de funcionamiento y dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas, por lo que el Comisario de Salud procedió conforme a lo establecido en el artículo 246 del Código de la Salud. Que el trámite que se ha seguido para la clausura del local es el establecido en el artículo 213 y siguientes del Código de la Salud y que en caso de no haberse cumplido con el procedimiento señalado en la ley, es el Ministro de Salud quien deberá resolver lo pertinente, como señalan los artículos 220 y 228 del referido cuerpo legal. Por lo expuesto solicitó se niegue el amparo propuesto.- La abogada defensora del Director Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado,

ofreciendo poder o ratificación, expresó que el amparo planteado por el recurrente es improcedente e ilegal. Que se debió haber agotado la vía administrativa, por lo que solicitó se desechase lo solicitado por el actor y se mande a cumplir lo que establece la ley.- El recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 3 de marzo de 2004, el Juez Primero de lo Civil de El Oro resolvió conceder la acción de amparo constitucional interpuesta, en consideración a que no se ha dado cumplimiento con lo que disponen los artículos 214, 215, 216, 217 y 218 del Código de Salud y que el Director Provincial de la Salud no ha permitido al afectado ejercer su derecho a la defensa, constituyendo el acto administrativo emanado, un procedimiento arbitrario que atenta contra el derecho fundamental a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 23 ordinal 26 de la Constitución Política de la República.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, el Art. 246 del Código de la Salud dispone que: "Toda autorización o permiso de funcionamiento concedido por la autoridad de salud, tendrá la duración de un año. Por tanto, es obligación de los interesados el renovarlo oportunamente".

QUINTO.- Que, el accionante manifiesta en su demanda que la clausura del local de su propiedad resulta ilegítima y arbitraria por cuanto posee todos los documentos que avalan la legalidad de funcionamiento del establecimiento, ofreciendo presentar los respectivos permisos cuando el Juez así lo disponga, argumento falso éste pues en el proceso aparece que todos los permisos presentados han caducado; y, concretamente, el permiso de funcionamiento emitido por el Director Provincial de Salud tuvo validez hasta el 31 de diciembre de 2002 (fs. 10); lo que se confirma con la certificación extendida por el Jefe del Departamento de Vigilancia Sanitaria y que consta a fs. 19 del expediente.

SEXTO.- Que, ante la certeza de que el actor no ha cumplido con los requerimientos legales exigibles para el normal funcionamiento del establecimiento, contraviniendo de este modo la ley y los reglamentos respectivos, mal puede decirse que existió un acto ilegítimo en la clausura

del local, y peor aún hacer uso de la acción constitucional para legitimar una situación anómala.- Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones, **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Revocar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Felipe Edwin Maldonado Carvajal.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los ocho días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0267-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0267-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 15 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Luis Roca Zambrano, Sixto Calderón Reyes, Peter Valencia Jiménez, Jaime Cedeño Delgado, Víctor Alvia Reyes y José Avila Alonso, en sus calidades de secretarios del Directorio de la Asociación de Trabajadores Sociedad "Unión de Estibadores Navales de Manta", en contra del Director Regional del Trabajo (E), Secretario de la Dirección Regional y Subsecretaria del Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos (E), en la cual manifiestan: Que los estibadores navales de Manta constituidos en comités especiales de trabajadores de las Líneas Navieras Hamburg Sud y Nippon Yusen Kabushiki Kaisha NYK, han seguido conflictos colectivos en contra de dichas empresas, dictándose por parte de los tribunales de Conciliación y Arbitraje sentencias a su favor. Que al haber sido apeladas las sentencias, los referidos procesos colectivos de trabajo se encuentran al momento en

conocimiento del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en segunda y definitiva instancia. Que el Ministro de Trabajo atropellando la jurisdicción privativa de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, dispone el cambio de presidente de los mismos, lo que originó que se presente por su parte el amparo constitucional ante los actos administrativos ilegítimos protagonizados por diferentes funcionarios del Ministerio del Trabajo. Que desde hace trece años las líneas navieras de tráfico marítimo internacional que operan en el Puerto de Manta, cuando arriban o zarpan, tienen en su poder un fondo constituido por el 3.5% del total de las remuneraciones percibidas por los estibadores. Que este fondo que fue creado por el contrato colectivo de trabajo, y debe servir para pagar a cada uno de los trabajadores su jubilación, al cumplir 25 años de trabajo, aunque la jubilación patronal por mandato legal es obligación de las líneas navieras. Que los representantes de las Líneas Navieras de Tráfico Marítimo Internacional nunca han rendido cuentas de estos fondos y que en ocasión de los conflictos colectivos de trabajo que se presentaron en contra de cada una de ellas, han dado como respuesta que no han tenido ni tienen relación alguna con los trabajadores y estibadores reclamantes. Que en el caso de las Líneas Navieras Hamburg Sud y NY, dos nuevos funcionarios del Ministerio, el 26 de marzo de 2004, notifican providencias convocando a los vocales del Tribunal Superior para dictar sentencia, justificados en una supuesta acción de personal No. M-RH-AP-2004-094 de 24 de marzo de 2004. Que quienes venían sustanciando los expedientes como Director Regional del Trabajo y como Secretaria de la Dirección desaparecieron de sus puestos. Que se han violentado los artículos 23 numerales 10, 13; y, 35 numeral 13 de la Constitución Política. Que con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional solicitan se suspenda inmediatamente los efectos del ilegal acto administrativo llamado acción de personal No. M-RH-AP-2004-094 referida en las providencias de 26 de marzo de 2004, a las 09h00, en el conflicto de Hamburg Sud; y, a las 10h00, en el conflicto de NYK; y, se suspendan los efectos del ilegal acto administrativo oculto, por el cual la actuario de la Dirección Regional del Trabajo del Litoral se la envía a otro departamento y se nombra en su lugar al abogado José Amat Olvera.

El Juez Sexto de lo Penal del Guayas mediante providencia de 29 de marzo de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública que se celebrará el 30 de marzo de 2004, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la Subsecretaria de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos (E), ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la presente acción se la ha planteado para atacar el resultado de un fallo adverso, expedido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dentro de dos conflictos colectivos, decisión procesal que no es susceptible de este tipo de recurso, como lo indica el artículo 95 de la Constitución. Que los mismos recurrentes han presentado algunas solicitudes de amparo constitucional en juzgados civiles y penales, los que guardan absoluta armonía sobre los fundamentos de hecho y de derecho. Que el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil contraviniendo preceptos constitucionales y jurídicos, concedió a los recurrentes un amparo sobre un acto que es legítimo, afectando una sentencia de primera instancia dictada dentro de un

conflicto colectivo, cuyo resultado les era adverso. Que en las otras acciones planteadas, los jueces tanto de lo Civil como de lo Penal, han negado la ilegitimidad del acto administrativo. Que la Subsecretaria de Trabajo, investida de las facultades que le otorga la ley y los reglamentos y, por delegación del Ministro del Trabajo, ha actuado en la organización y distribución administrativa de las labores de los funcionarios de esa jurisdicción. Que mediante acciones de personal la Subsecretaria ha realizado varios traslados administrativos. Que no se configuran los tres elementos señalados en la Constitución Política de la República para la procedencia de la acción de amparo constitucional. Que lo solicitado en este amparo tiene por objeto crear otra instancia dentro del trámite de los conflictos colectivos, lo cual está normado en el Capítulo II De los conflictos colectivos, artículos 474 y siguientes. Por lo expuesto solicitó se niegue el amparo constitucional propuesto.- El abogado defensor del Director Regional del Trabajo de Guayaquil, ofreciendo poder o ratificación, expresó que es jurídicamente inexplicable que se haya planteado una acción de amparo constitucional en su contra, cuando no ha realizado ningún acto administrativo que no esté fundamentado en la acción de personal M.RH-AP-2004-094 de 24 de marzo de 2003, por la cual la Ministra de Trabajo y Recursos Humanos (E) le encarga las funciones de Director Regional del Trabajo y de Mediación Laboral del Litoral. Que la acción planteada tiene la intención de atacar el resultado de un fallo, potencialmente adverso, que expida un Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dentro de dos conflictos colectivos, decisión procesal que no es susceptible de este tipo de recurso, como lo señala el artículo 95 de la Constitución. Que los recurrentes han presentado en varias oportunidades acciones de amparo ante los jueces de lo Civil y lo Penal, las que fueron negadas. Que el encargo contenido en la acción de personal calificada como acto ilegítimo se encuentra debidamente fundamentada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en sus artículos 39, 40, 41, 42, 46 y 48. Que no se ha cumplido con los tres elementos señalados en el artículo 95 de la Constitución, por lo que solicitó se niegue el amparo constitucional presentado. El abogado defensor del Secretario de la Dirección de Trabajo de Guayaquil (E), ofreciendo poder o ratificación, solicitó se deseche el improcedente recurso, en razón a que se pretende utilizar la justicia para tratar de suspender la tramitación de juicios que los propios recurrentes han propuesto.- El abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 31 de marzo de 2003, el Juez Sexto de lo Penal del Guayas, encargado del Juzgado Sexto de lo Penal del Guayas, resolvió declarar sin lugar la demanda de amparo constitucional planteada, en consideración a que dentro del recurso no se ha configurado que los actos administrativos ejecutados por la autoridad pública y que según los actores han violentado derechos fundamentales, constituyan actos ilegítimos o arbitrarios.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es la acción de personal No. M-RH-AP-2004-094 de 24 de marzo de 2003, por el cual, según afirman los accionantes, la Ministra de Trabajo y Recursos Humanos (E) atropellando la jurisdicción privativa de los tribunales de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos colectivos de trabajo, interfiere en la tramitación de los conflictos y encarga las funciones de Director Regional del Trabajo y de Mediación Laboral del Litoral al doctor Eddy Cáceres Yépez para que intervenga como Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, y al abogado José Amat Olvera como Secretario de la Dirección Regional del Trabajo, para que intervenga en calidad de Secretario del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo los estibadores navales de Manta constituidos en comités especiales de trabajadores de las líneas navieras Hamburg Sud y Nippon Yusen Kaisha NYK, han seguido conflictos colectivos en contra de dichas empresas.

QUINTO.- Visto así el asunto, cabe precisar que las actuaciones de los distintos organismos o dependencias del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos cumplen fundamental y permanentemente funciones administrativas, como es el caso de las comisiones de salario mínimo, la Dirección y Subdirección del Trabajo y las inspectorías del Trabajo. El hecho de que eventualmente estos presidan o integren los tribunales de conciliación y arbitraje, no les da carácter a estos "tribunales ocasionales" de ser parte integrante de la Función Judicial, aunque transitoriamente tomen decisiones. El carácter eminentemente administrativo de estas autoridades, se desprende entre otras normas de lo dispuesto en el literal 5 del Art. 35 de la Constitución Política que dice: "*Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente*".

En esta norma constitucional expresamente se menciona "autoridad administrativa" (Inspector del Trabajo, Subdirector, Director del Trabajo, Tribunal de conciliación etc.) o "juez competente", es decir, el Juez del Trabajo, Corte Superior o Suprema, ya que en cualquier circunstancia se puede transar. Por su parte, el numeral 13 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador otorga competencia privativa a los tribunales de Conciliación y Arbitraje, para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos colectivos de trabajo, por lo que están bien diferenciadas estas dos instituciones. Cabe así mismo precisar que la resolución emanada de la Corte Suprema de Justicia con el carácter de obligatoria, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, establece en el artículo 2 que no procede el amparo y se lo rechazará cuando se refiera a decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional; y, además los tribunales de Conciliación y Arbitraje ejercen jurisdicción, esto es, la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y sus fallos causan ejecutoria y son ley para las partes, siendo en tal sentido inobjetable por la vía del amparo. En el caso, si bien se impugna la integración del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, por parte de la autoridad administrativa, lo cierto es que a fojas 185 del expediente consta la Resolución del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictada el 29 de marzo de 2004, en relación al conflicto colectivo de trabajo suscitado entre el Comité Especial de Trabajadores de la Línea Naviera Hamburg Sud y la Línea Naviera Hamburg Sud Crowley del Ecuador S.A. y Mauricio Galavoiti Rocchi; resolución dictada el mismo día en que se presenta esta demanda de amparo constitucional, sobre la que no cabe recurso alguno de conformidad con el literal c) del artículo 495 del Código del Trabajo.

SEXTO.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la autoridad del trabajo ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. **No es suficiente** que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso. Establecida la legitimidad del acto administrativo, no amerita analizar las otras condiciones y características que debe poseer la acción de amparo constitucional ya que la ausencia de la ilegitimidad enerva la acción.

SEPTIMO.- De todo lo relatado se concluye que los antecedentes de la presente acción de amparo se encuentran en los conflictos colectivos de trabajo que sostuvieron los accionantes con las empresas navieras mencionadas en el presente caso, por lo cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 53 de la Constitución Política de la República del Ecuador, únicamente los tribunales de Conciliación y Arbitraje presididos por autoridades del Ministerio del Trabajo son competentes para la calificación, tramitación y resolución de esos conflictos.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega por improcedente el amparo constitucional planteado por los señores Luis Roca Zambrano, Sixto Calderón Reyes, Peter Valencia Jiménez, Jaime Cedeño Delgado, Víctor Alvia Reyes y José Avila Alonso, en sus calidades de secretarios del Directorio de la Asociación de Trabajadores Sociedad "Unión de Estibadores Navales de Manta".
 - 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que el informe que antecede fue aprobado por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

No. 0295-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0295-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 21 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ingeniero Wilson Ariosto Abad León en contra de los señores: ingeniero Jaime Calderón, Vicerrector encargado de la Escuela Politécnica Nacional; doctor Gonzalo Muñoz, ingenieros Marcelo Almeida y Adrián Peña, representantes por los profesores al Consejo Politécnico de la EPN; Jannine Aguirre, representante estudiantil al Consejo Politécnico de la EPN; Luis Galo Calderón Fonseca, representante estudiantil suplente al Consejo Politécnico de la EPN; y, tecnólogo Juan Carlos Bastidas, representante de los empleados y trabajadores al Consejo Politécnico de la EPN, en la cual manifiesta: Que la EPN luego de un prolongado tiempo de paralización de actividades por pugnas internas procedió a efectuar reformas para una correcta gestión. Que se aprobó el nuevo proyecto de

estatuto el 5 de agosto de 2003 por parte del CONESUP, expidiéndose un Reglamento Especial de Elecciones y procediéndose a la elección de nuevas dignidades al Consejo Politécnico. Que en la primera vuelta se presentaron tres listas y al no haber alcanzado ninguno de los binomios la mitad de los votos, según lo exige el artículo 34 del estatuto, se convocó a una segunda vuelta, la que se realizó el 30 de septiembre de 2003. Que al concluir los escrutinios se obtuvo para el binomio Espinosa-Silva el 46.39% y para el binomio Horna-Abad el 44.84%, sin que ninguno de los candidatos haya obtenido el porcentaje exigido por el estatuto. Que el artículo 21 del Reglamento Especial de Elecciones de la EPN prevé para el caso de una segunda vuelta que podrán declararse electos Rector y Vicerrector al binomio que obtenga por lo menos el 40% de los votos ponderados consignados, disposición que reformaría el artículo 34 del estatuto. Que el Rector de la EPN realizó la consulta al Procurador General del Estado y al Director Ejecutivo del CONESUP sobre el conflicto de jerarquía de normas. Que, mediante oficio No. 3796 DAJ-2003 de 15 de octubre de 2003, el Director Ejecutivo del CONESUP manifiesta que ante una oposición de normas tan evidente prevalece la norma del artículo 34 del estatuto, y que la norma del Reglamento de Elecciones debe ser considerada como no escrita. El Procurador General del Estado, mediante oficio No. 04642 de 6 de noviembre de 2003, contesta al Rector de la EPN que según el literal l) del artículo 13 de la Ley de Educación Superior corresponde al CONESUP resolver el asunto consultado. Que el Consejo Nacional de Educación Superior ante la consulta formulada por el Rector de la EPN y en cumplimiento del pronunciamiento del Procurador General del Estado, en sesión de 7 de enero de 2004, expidió la Resolución RCP.S01-001-04 en la que determinó que al existir oposición entre el artículo 34 del estatuto institucional, norma de mayor jerarquía, y el artículo 21 del Reglamento Especial de Elecciones, norma de menor jerarquía, corresponde al máximo órgano colegiado de la Escuela Politécnica Nacional aplicar la disposición estatutaria con sujeción a lo previsto en el segundo inciso del artículo 272 de la Constitución Política de la República. Que el 10 de diciembre de 2003 se hace conocer una convocatoria a sesión pública extraordinaria del Consejo Politécnico de la EPN para el 15 de diciembre de 2003, suscrita por cinco miembros, en la que consta que se instalará la sesión cuando se constate el quórum requerido, como lo señala el artículo 15 del estatuto. Que de las actas de la sesión del seudo Consejo Politécnico se desprende que concurrieron seis miembros, por lo que no podía haberse instalado la sesión. Que igualmente consta de las actas la presencia del señor Luis Galo Calderón Fonseca, suplente a quien en ningún momento la principal, señorita Natalia Navarrete Marín, le ha delegado ni verbal ni por escrito en su reemplazo a la sesión, por lo que su actuación es ilegal. Que no se ha respetado las disposiciones constantes en los artículos 36 de la Ley de Educación Superior, disposición general segunda del estatuto y disposición general décimo quinta del Reglamento Especial de Elecciones de la EPN. Que la última sesión del Consejo Politécnico legítimamente instalada fue la de 10 de noviembre de 2003. Que, según lo señalado en los artículos 15 y 33 del estatuto vigente, el Rector de la EPN debe presidir las sesiones del Consejo Politécnico. Que en el texto de la convocatoria a la reunión del 15 de diciembre de 2003 consta la resolución del Juez Octavo de lo Civil de Pichincha de 8 de diciembre de 2003, dentro del recurso de amparo propuesto contra algunos miembros del Consejo Politécnico de la EPN por el

ingeniero Alfonso Espinosa R. Que la resolución del Juez dispone al Rector convocar a Consejo Politécnico y no dispone autoconvocarse a los miembros del Consejo Politécnico ni al Rector encargado. Que los hechos expuestos constituyen actos ilegítimos que conculcan sus derechos y garantías constitucionales como ciudadano y profesor de la Escuela Politécnica Nacional. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3 y 26; 24 numeral 13; y, 26 de la Constitución Política de la República y las normas estatutarias de la EPN. Que la Resolución 197 resultante de la reunión de 15 de diciembre de 2003 carece de motivación, pues no se enuncian las normas ni los fundamentos en los cuales se sustenta y violenta el derecho político consagrado en la Constitución de ser elegido autoridad de la EPN. Por lo expuesto y con fundamento en lo determinado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y artículos 46, 49 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare ilegítima la Resolución No. 197 del Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 25 de febrero de 2004 acepta la demanda a trámite y convoca para el 1 de marzo de 2004, a las 16h00, a fin de que se realice la audiencia pública establecida en el artículo 49 de la Ley del Control Constitucional.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el recurrente, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de los miembros del Consejo Politécnico manifestó que la convocatoria efectuada por seis de los doce miembros del Consejo Politécnico es legal, pues se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 17 del estatuto vigente de la Escuela Politécnica Nacional. Que la resolución del CONESUP no tiene efecto jurídico, en razón a que contraría una resolución del Juez en materia constitucional. Que las atribuciones y obligaciones del Presidente y del Director Ejecutivo del CONESUP se encuentran determinadas en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin que en ninguno de ellos se establezca la potestad de reconocer o desconocer a las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas. Que no se ha violado ninguna norma constitucional y que la sesión pública extraordinaria del Consejo Politécnico celebrada el 15 de diciembre de 2003 obedece al acatamiento por parte de los miembros del Consejo Politécnico a la normatividad jurídica que regula el accionar de la Escuela Politécnica Nacional y a una orden judicial contenida en la resolución del Juez Octavo de lo Civil de Pichincha el 8 de diciembre de 2003. Que los cuatro miembros del Consejo Politécnico no comparecieron a la reunión del 15 de diciembre de 2003 únicamente por entorpecer las acciones de la EPN. Que no se allanan a la demanda y piden se inadmita el recurso.- El Presidente alterno del Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP expresó que no es parte en esta causa. Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que las resoluciones del CONESUP en el marco de esta ley serán obligatorias y que la Resolución No. RCP-S01-2004 de 7 de enero de 2004 no ha sido acatada por el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el recurso debe ser rechazado o archivado por falta de procedencia, debiéndose aplicar el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional.

El 5 de abril de 2004 el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha resolvió desechar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha mediante resolución de 8 de diciembre de 2003, en el recurso de amparo constitucional planteado por el señor Alfonso Espinosa Ramón, acepta el amparo constitucional y dispone que en el término de 48 horas convoque a Consejo y que al no concurrir el Rector a las reiteradas convocatorias de las sesiones públicas de 8, 10 y 15 de diciembre de 2003, se entienda un desacato de su parte. Que en el presente caso no existe acto ilegítimo alguno.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, que se refiere a la acción de amparo constitucional, dice: "(...) *Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública...*" (**Las negrillas son nuestras**);

CUARTO.- Que, de folios 4 a 6 consta el acto impugnado, contenido en un documento adoptado el 15 de diciembre de 2003 sobre resoluciones del Consejo Politécnico, cuya Resolución No. 197 dice: "*Se declaran electos por unanimidad y votación nominativa como Rector y Vicerrector de la Escuela Politécnica Nacional a los señores Ing. Alfonso Espinosa Ramón y Milton Silva Salazar, respectivamente. Prestan la promesa de Ley y se posesionan legalmente en sus funciones*";

QUINTO.- Que, el actor, al haber sido candidato a Vicerrector de la Escuela Politécnica Nacional por la lista que ocupó el segundo lugar, considera que el acto que impugna, al declarar electos al binomio que obtuvo la mayoría de votos, viola su derecho a ser elegido. Cabe advertir, que el fondo de este amparo constitucional es evitar las consecuencias que el actor considera se le ocasionaría al eliminar las posibilidades de ser elegido como Vicerrector de la EPN, latentes a la fecha que presentó el amparo constitucional, e inclusive a la fecha que el Juez de instancia resolvió esta causa;

SEXTO.- Que, el Tribunal Constitucional dictó la Resolución No. 066-2004-RA de 4 de mayo de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 21 de mayo de 2004, mediante la cual resolvió conceder el amparo que había propuesto el ingeniero Alfonso Espinosa e ingeniero Milton Silva, lo que significaba, según lo manifestó en el último considerando, que la omisión ilegítima en la que había incurrido el Consejo Politécnico debía ser remediada de manera inmediata por éste, declarando triunfadores al binomio Espinosa - Silva, y procediendo, en acto inmediato, a posesionarlos de sus funciones como corresponde";

SEPTIMO.- Que, puede observarse que al existir una resolución del Tribunal Constitucional que resuelve el fondo del asunto, inmediatamente se eliminó la posibilidad del actor de este amparo de ser elegido como Vicerrector de la EPN; por lo que al no existir consecuencias que le puedan ocasionar daño, no existe materia para pronunciarse concediendo la presente acción;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por el ingeniero Wilson Ariosto Abad León, por ser improcedente; y,

- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.-”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la “**Agenda Ecuador Compite**”, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107